



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA UNO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, POR EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 27 DE AGOSTO DE 2017.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3° de su reglamento y Art.19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.

SAN SALVADOR, 08 DE DICIEMBRE DE 2021



INDICE

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| 1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO..... | 1 |
| 2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DEL EXAMEN ESPECIAL..... | 1 |
| 2.1 GENERAL..... | 1 |
| 2.2 ESPECÍFICOS..... | 1 |
| 3. ALCANCE DEL EXAMEN..... | 2 |
| 4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS..... | 2 |
| 5. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL..... | 3 |
| 6. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL..... | 39 |
| 7. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.. | 39 |
| 8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES..... | 43 |
| 9. PÁRRAFO ACLARATORIO..... | 43 |



Señor Presidente
Corte de Cuentas de la República
Período del 1 de enero al 30 de julio de 2016
Presente.

Señores
Organismo de Dirección
Corte de Cuentas de la República
Período del 24 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017
Presente.

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Hemos efectuado Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Corte de Cuentas de la República, por el período del 01 de enero de 2016 al 27 de agosto de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el Art.195, Atribución 4a. de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Art.5, numerales 1 y 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Plan Anual de Trabajo de la Dirección de Auditoría Uno y Orden de Trabajo No. 10/2021 de fecha 13 de enero de 2021.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DEL EXAMEN ESPECIAL

2.1 GENERAL

Determinar si las actividades, operaciones financieras, control interno, utilización de los recursos llevados a cabo para el manejo de los Ingresos y Egresos de la Corte de Cuentas de la República durante el período del 01 de enero de 2016 al 27 de agosto de 2017, cumplen con las disposiciones legales y normativas aplicables.

2.2 ESPECÍFICOS

- 2.2.1** Concluir sobre el adecuado manejo de las operaciones financieras de la Institución relacionadas a los Ingresos y Egresos durante el período objeto de examen.
- 2.2.2** Concluir sobre la suficiencia y lo adecuado de los controles internos implementados por la Institución; así como evaluar el riesgo de control.
- 2.2.3** Comprobar si la entidad cumplió con las disposiciones y técnicas aplicables en las actividades y operaciones financieras ejecutadas, durante el período objeto de examen.



- 2.2.4** Realizar seguimiento de Recomendaciones de Auditorías anteriores y análisis de Informes emitidos por la Dirección de Auditoría Interna y Firma Privada de Auditoría.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance del objeto de revisión consistió en ejecutar procedimientos sustantivos y de cumplimiento a los Ingresos y Egresos de la Corte de Cuentas de la República, durante el período del 01 de enero de 2016 al 27 de agosto de 2017.

El Examen Especial fue realizado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental (NAG), emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Entre los principales procedimientos de auditoría aplicados, mencionamos:

- 4.1 Comprobamos mediante muestra determinada que los expedientes de personal contaran con toda la documentación que estipula la normativa que estos deben de contener.
- 4.2 Verificamos mediante muestra determinada que los descuentos efectuados a los empleados de la Institución estén de acuerdo a lo establecido en la Ley y que los pagos de estas prestaciones estuviesen cancelados a las Instituciones correspondientes de forma oportuna.
- 4.3 Verificamos con base a muestra determinada a criterio del auditor que el personal de la Institución hubiese cumplido con la asistencia y permanencia en su lugar de trabajo.
- 4.4 Verificamos que el personal que integra la Institución no posea cargo nominal y cargo funcional en forma distinta.
- 4.5 Verificamos que durante el período objeto de la auditoría se hubiese realizado la evaluación de desempeño del personal de la Institución, tal y como lo establece la normativa.
- 4.6 Verificamos mediante muestra de registros contables que el pago de horas extras fue autorizado por el Titular de la Unidad Organizativa a la que pertenece el empleado.
- 4.7 Verificamos mediante muestra determinada que los procesos de adquisición de los bienes y servicios se llevaron a cabo conforme lo establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones y su Reglamento.



- 4.8 Comprobamos que los vales de combustible que se entregaron al personal y funcionarios de la Institución, se encuentren debidamente liquidados.
- 4.9 Verificamos con base a muestra seleccionada que los pagos efectuados con el Fondo Circulante de Monto Fijo de Bienes y Servicios cumplen con los aspectos de legalidad y elegibilidad.
- 4.10 Verificamos que las personas que manejaron fondos en la Institución contaran con póliza de fidelidad a favor de la Corte de Cuentas de la República.
- 4.11 Comprobamos que los cálculos de depreciación efectuada a los Bienes Depreciables se hubiesen efectuado de conformidad a lo que establece la normativa.

5. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

Como resultado de nuestros procedimientos de auditoría, determinamos los siguientes hallazgos:

1. DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN LA ENTREGA DE VALES DE COMBUSTIBLE.

Comprobamos que en la entrega de vales de combustible asignados a los Presidentes y Magistrados durante el período objeto de auditoría, existen las deficiencias siguientes:

- a) Durante el período del 1 al 17 de enero de 2016, los señores Presidente, Primero y Segundo Magistrado recibieron 240 vales de combustible por un valor unitario de \$5.71, asimismo, durante el período del 18 de enero al 25 de julio de 2016, también recibieron 4,410 vales de combustible por un valor unitario de \$5.00, no obstante, dichos vales no fueron liquidados ante el Encargado de Combustible, ya que no existe documentación que respalde el consumo de los mismos, según detalle:

| Funcionarios | Cuota asignada | Cantidad de vales Recibidos y no liquidados | Valor Unitario (\$) | Total no liquidado (\$) |
|--|----------------|---|---------------------|-------------------------|
| Período del 1 de enero al 17 de enero de 2016 | | | | |
| Presidente | 90 | 80 | 5.71 | 456.80 |
| Primer magistrado | 45 | 80 | 5.71 | 456.80 |
| Segundo magistrado | 45 | 80 | 5.71 | 456.80 |
| Sub Total (\$5.71 por cada vale) | | 240 | \$5.71 | 1,370.40 |



| Período del 18 de enero al 25 de julio de 2016 | | | | |
|--|----|-------|--------|-------------|
| Presidente | 90 | 2,250 | 5.00 | 11,250.00 |
| Primer magistrado | 45 | 900 | 5.00 | 4,500.00 |
| Segundo magistrado | 45 | 1,260 | 5.00 | 6,300.00 |
| Sub Total (\$5.00 por cada vale) | | 4,410 | \$5.00 | 22,050.00 |
| Total General | | 4,650 | | \$23,420.40 |

- b) Durante el período del 25 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017, los señores Presidente, Primero y Segundo(a) Magistrado recibieron 4,066 vales de combustible por un valor unitario de \$5.00 sin embargo, dichos vales no fueron liquidados ante el Encargado de Combustible, ya que no existe documentación que respalde el consumo del mismo, según detalle:

| Funcionarios | Cuota asignada | Cantidad de vales Recibidos y no liquidados | Valor Unitario (\$) | Total no liquidado (\$) |
|--|----------------|---|---------------------|-------------------------|
| Período del 25 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017 | | | | |
| Presidente | 90 | 1,421 | 5.00 | 7,105.00 |
| Primer magistrado | 45 | 1,575 | 5.00 | 7,875.00 |
| Segunda magistrada | 45 | 1,070 | 5.00 | 5,350.00 |
| Total General | | 4,066 | \$5.00 | \$20,330.00 |

El Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo de combustible, emitido por la Corte de Cuentas, Publicado en el Diario Oficial No.241, Tomo No.401 del 21 de diciembre de 2013, establece en los siguientes Artículos:

Artículo 11, literal d), establece:

"Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos:

...d) Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión, comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo contener la fecha precisa de su abastecimiento".

El Romano V, de las "Políticas y Procedimientos Para la Asignación, Uso, Liquidación y Control de Combustible", Literal E DE LA LIQUIDACIÓN; numeral 1, establece: "Los motoristas liquidarán diariamente el combustible asignado por medio de factura de consumidor final, para el cumplimiento de la



misión asignada, la que presentarán al Encargado de Transporte y este la remitirá al Encargado de Combustible”

Las Normas Técnicas de Control Interno Específico de la Corte de Cuentas de la República, en su Artículo 37 establecen: “Los procesos y operaciones que realice la Corte, cualquiera sea su naturaleza, deberán contar con la documentación completa veraz, y exacta que les soporte y demuestre, ya que con esta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo contiene datos y elementos suficientes que facilitan el análisis.

La documentación deberá estar debidamente custodiada durante el tiempo que establece la normativa aplicable y de conformidad al Instructivo para la Administración de Documentos Resguardados en el archivo institucional”.

La deficiencia se originó debido a que el ex Presidente, ex Primer Magistrado y Ex Segundo Magistrado, periodo de 1 de enero al 30 de julio de 2016 y el Organismo de Dirección, período del 24 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017, de la Corte de Cuentas de la República, no velaron por el cumplimiento a las disposiciones legales, que establecen la obligatoriedad de liquidar los vales de combustible por medio de documentos que respalden su uso.

Lo anterior ocasionó falta de transparencia en el uso de vales de combustible, de lo cual se podría derivar un uso inadecuado de recursos públicos por un monto de \$ 43,750.40.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Comentarios Emitidos por el Presidente de la Corte de Cuentas, período del 24 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017:

En nota sin referencia de fechas 14, 15 y 16 de junio de 2021, comentó lo siguiente: “En primer lugar, quiero dejar claro que la persona responsable de recibir, distribuir, controlar y liquidar los cupones de combustible asignados a Presidencia en el período del 24 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017, en el cual me desempeñe como Presidente de la Corte de Cuentas de la República, fue la **Licda.**

[REDACTED]

En nota de fecha 6 de abril de 2021, en la que di respuesta a Comunicación Preliminar, les manifesté que en los últimos días que estuve como Presidente de la Corte de Cuentas de la República y con el objeto de ser transparente en mi gestión, solicité personalmente al [REDACTED] que

[REDACTED]

Como resultado de dicho requerimiento, la Dirección de Auditoría Interna de la Corte de Cuentas de la República, realizó el día 31 de julio de 2017 el Arqueo de Cupones de Combustible asignados a Presidencia, en dicho documento consta que la [REDACTED] era la persona



responsable del manejo y custodia de los vales de combustible en Presidencia, precisamente fue por esa razón que a ella se le realizó el arqueo. **(Anexo Arqueo)**. Por otra parte, el día 21 de diciembre de 2017, la Dirección de Auditoría Interna de la Corte de Cuentas de la República, emitió al Organismo de Dirección "**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL PARA VERIFICAR EL USO DE CUPONES DE COMBUSTIBLE EN VEHÍCULOS ASIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, POR EL PERÍODO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 31 DE JULIO DE 2017.**" **En el cual se determina que no existen condiciones reportables. (Se Anexa Informe).**

Para tener una mejor apreciación de lo realizado por la Dirección de Auditoría Interna, detallo parte del contenido del mismo:

En el **ROMANO I OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA**, se establece:

"Objetivo General: Verificar el uso de Cupones de Combustible en vehículos asignados a la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, por el período del 25 de noviembre de 2016 al 31 de julio de 2017, en cumplimiento con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Objetivos Específicos

Verificar que el personal designado para recibir, entregar y liquidar los cupones de combustible utilizados en los vehículos asignados a la Presidencia, haya sido nombrado mediante Acuerdo.

a) Comprobar que se hayan implementado los controles para la recepción, entrega y liquidación de los cupones de combustible asignados a la Presidencia de la Corte.

b) Constatar que existan facturas que respalden el uso de combustible, proporcionado a la Presidencia de la Corte, por medio de cupones.

III. Procedimientos de auditoría aplicados

Los principales procedimientos de auditoría realizados para el cumplimiento de los objetivos del Examen Especial, fueron los siguientes:

1. Verificamos que se haya asignado mediante acuerdo, al personal encargado de recibir, distribuir y liquidar los cupones de combustible asignados a la Presidencia de esta Corte.
2. Comprobamos que se hayan implementado controles para la distribución y uso de cupones de combustible asignados a Presidencia.
3. Evidenciamos que existan facturas que respalden el uso de combustible, proporcionado a la Presidencia de la Corte, por medio de cupones.

IV. Resultados de la auditoría

Como resultado de los procedimientos aplicados, determinamos que no existen condiciones que deban incorporarse a este Informe; ...".

VII. Conclusión

- a) Las funciones de recibir, distribuir y liquidar los cupones de combustible para la Presidencia, fueron asignadas en forma verbal y no mediante acuerdo.
- b) **La persona encargada** de la distribución de los cupones de combustible, realiza la entrega por medio de la Bitácora del Consumo de Combustible por tipo de Vehículo, al personal de Vigilancia de Presidencia (quienes fungen como Seguridad y Motoristas de Presidencia); no obstante, la liquidación de



los cupones por ser un procedimiento que no está establecido en las Políticas y Procedimientos para la asignación, uso, liquidación y control de combustible, se realiza a criterio de la persona encargada. "

Con solo la lectura del contenido de este Informe de Auditoría Interna se desvirtúa la condición planteada por los Auditores en el presente examen.

Como podemos observar en el Informe de Auditoría, Romano IV Resultados de la Auditoría, se determina que no existen condiciones reportables, quiere decir que la Dirección de Auditoría Interna no identificó ninguna observación relacionada con el manejo de los cupones de combustible.

Por otra parte, en el Romano VII Conclusiones, literal b) se establece que existe una persona responsable del manejo de los cupones de combustible, que en este caso en particular era la Licenciada de Regalado, lo que ratifica lo que he estado manifestando desde la respuesta de la Comunicación Preliminar que me fue notificada.

SOBRE LAS DISPOSICIONES LEGALES SEÑALADAS

1) El primer criterio señalado por los Auditores como incumplido, es el **Artículo 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas**, Publicado en el Diario Oficial No.241, tomo No. 401 del 21 de diciembre de 2013, que literalmente establece:

"Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos:

...d) Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión, comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo contener la fecha precisa de su abastecimiento".

De la normativa antes citada, es importante hacer énfasis que con la sola lectura comprensible del Art. 11 se puede concluir que, en ninguno de los dos párrafos citados, se determina que es el Presidente de la Corte de Cuentas de la República el encargado del manejo de los vales de combustible, ni que debía de liquidar los vales ante el Encargado de Combustible Institucional, y que debería de resguardar la documentación relacionada con el manejo de combustible en Presidencia.

Como Presidente de la Corte, con funciones y responsabilidades sumamente delicadas en el quehacer diario del cargo, es ilógico e irresponsable intuir que como Presidente debía de llevar el control y la liquidación de los vales de combustible, es por esta razón que la [REDACTED] era la encargada del combustible.

Los vales de combustible eran solicitados al Encargado del Combustible Institucional por parte de la [REDACTED] de conformidad a las necesidades de la Presidencia para el buen funcionamiento de la gestión realizada por ésta.

Por otra parte, el contenido del **Artículo No. 11** del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas, establece: "**Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos:...**" Dicho artículo establece que "CADA ENTIDAD" deberá llevar un control. Para dar cumplimiento a este párrafo, la Corte de Cuentas de la República, nombró al "**Encargado del**



Resguardo y Distribución del Combustible", que, según el Manual de Descripción de Puestos de Trabajo de la Corte de Cuentas, es el responsable de resguardar, controlar y distribuir los vales de combustible para los vehículos de la Institución, a fin de dar cumplimiento a misiones oficiales. Teniendo las funciones siguientes:

1. Recibir y revisar las programaciones diarias de misiones oficiales.
2. Asignar los vales de combustible por cada vehículo en que se va a cumplir una misión oficial.
3. Recibir y ordenar las facturas correspondientes a los vales de combustible utilizados.
4. Verificar el consumo diario y la existencia de vales de combustible...
7. Verificar que el consumo diario del combustible sea acorde a la distancia recorrida.
8. Llevar control diario de entrada y salida de los vales de combustible.

Así mismo, el artículo 11, establece "...d) Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión, comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo contener la fecha precisa de su abastecimiento Este apartado manda que en los controles llevados por el **"Encargado del Resguardo y Distribución del Combustible"**, deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión, comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo contener la fecha precisa de su abastecimiento; para tal efecto el encargado del combustible institucional, tiene instalado un sistema informático con el cual controla todo lo relacionado con el manejo de vehículos institucionales y el consumo de combustible.

POR LO TANTO, ESTE CRITERIO NO RELACIONA EN NINGÚN MOMENTO AL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.....

La tercera normativa señalada por los Auditores como incumplida, es el **Artículo 37 de la Normas Técnicas de Control Interno Específico de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente establece:**

"Los procesos y operaciones que realice la Corte, cualquiera sea su naturaleza, deberán contar con la documentación completa veraz, y exacta que les soporte y demuestre, ya que esta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de las operaciones; asimismo contiene datos y elementos suficientes que faciliten el análisis.

La documentación deberá estar debidamente custodiada durante el tiempo que establece la normativa aplicable y de conformidad al Instructivo para la Administración de Documentos Resguardados en el archivo institucional."

De la normativa antes citada, es importante hacer énfasis que con la sola lectura comprensible del Art.37 de las Normas Técnicas de Control Interno Específico de la Corte de Cuentas de la República, se puede concluir que, en ninguno de los dos párrafos citados, se determina que es el Presidente de la Corte de Cuentas de la República quien deberá contar con la documentación relacionada con el manejo de combustible en Presidencia y que debería de custodiar dicha documentación.

Los auditores manifiestan que no existe documentación que respalde el consumo del combustible; no obstante, en nota de fecha 6 de abril de 2021, les informé que en el período del 25 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017, en el cual me



desempeñé como Presidente de la Corte de Cuentas de la República, la Licenciada [REDACTED] era la persona responsable de la custodia de los documentos relacionados con los vales del combustible.

El equipo auditor se quedó corto en sus procedimientos de auditoría, al no verificar la documentación relacionada con el manejo de los vales de combustible que está en poder de la [REDACTED] ya que en sus comentarios no expresan que examinaron dicha documentación.

Por otra parte, es muy delicado lo planteado por la Subdirectora de Auditoría Uno, en el EFECTO del hallazgo, al decir que "LO ANTERIOR OCASIONÓ QUE LOS FUNCIONARIOS CONTARAN CON ASIGNACIÓN DE CUOTAS DE COMBUSTIBLE NO PERMITIDAS POR LEY; ASÍ TAMBIÉN NO SE CONTRIBUYÓ A LA TRANSPARENCIA, AL USO RACIONAL DE LOS FONDOS PÚBLICOS Y A LOS PRINCIPIOS ÉTICOS REQUERIDOS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, YA QUE NO SE LIQUIDÓ LA ASIGNACIÓN DE COMBUSTIBLE POR EL MONTO DE \$43,750.40"; al respecto expreso lo siguiente:

1. En dicha afirmación, se me está acusando deliberadamente que, como Presidente y miembro del Organismo de Dirección de la Corte de Cuentas de la República, no contribuí con la transparencia y con el uso racional de los fondos públicos y al cumplimiento de los principios éticos requeridos a los servidores públicos en el período que estuve a cargo como Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

El que se me atribuya que no fui transparente y que no cumplí con los principios éticos requeridos a los empleados públicos, es sumamente delicado, ya que se me está imputando apreciaciones subjetivas que no son ciertas, tomadas de un hallazgo que a todas luces carece de fundamento legal y técnico. Los auditores no han profundizado en su examen de auditoría, no han considerado el Arqueo e Informe hecho por la Dirección de Auditoría Interna que está relacionado con el uso de combustible y no han examinado la documentación relacionada con los cupones de combustible que está en poder de la Asistente de Presidencia. Al establecer estas afirmaciones por parte de la Subdirectora de Auditoría Uno, se me está desacreditando como persona y como Ex Presidente de la Corte de Cuentas de la República que muy dignamente representé.

2. La Subdirectora está afirmando y nos está responsabilizando como Organismo de Dirección que no liquidamos la asignación de combustible por **\$43,750.40**; en este planteamiento, se da a entender que existió malversación de fondos públicos al no liquidar los cupones con los documentos que amparan dicho monto; al respecto, uno puede establecer montos cuando tiene la certeza que realmente los fondos no fueron utilizados en beneficio de la Institución; sin embargo, en este caso que nos compete es aberrante dar esta afirmación. Primero porque la documentación de soporte no estaba en mi poder, ya que está en poder de la [REDACTED] como encargada del combustible; y, por otra parte, los cupones de combustible fueron utilizados en los vehículos asignados a presidencia para realizar trámites y diligencias propias de esta oficina.



3. De la manera en que este Borrador de Informe se encuentra redactado, podría prestarse a malas interpretaciones, me estaría desacreditando como ex Presidente de la Corte y a los Magistrados que conformamos el Organismo de Dirección, se estaría poniendo en duda nuestra credibilidad como personas y como profesionales, como funcionarios públicos y lo más delicado estaría desacreditando la imagen de la Institución. En consecuencia, me vería obligado a hacer uso de mi derecho de tomar acciones legales ante otras instancias en contra de la Subdirectora de Auditoría Uno, por haber expuesto tales aberrantes afirmaciones.
4. Yo como presidente de la Corte de Cuentas de la República, nunca di por recibidos vales de combustible de parte del Encargado de Combustible Institucional, sino que quien recibía era la [REDACTED] para posteriormente distribuirlos a los motoristas asignados a la Presidencia".

Comentarios emitidos en primera nota por el Primer Magistrado, período del 1 de enero al 30 de julio de 2016. (Comentarios emitidos antes de emisión del Borrador de Informe).

En nota sin referencia de fecha 23 de marzo de 2021, comentó lo siguiente:

"...Que sobre las observaciones de carácter provisional de la auditoría de examen especial a los ingresos y egresos de la Corte de Cuentas de la República por el periodo del 01 de enero de 2016 al 27 de agosto de 2017, marcadas con la Ref. EEIE-CCR-2016/217-DA1-CP-01.1/2021 la documentación de respaldo se encuentra en su totalidad en el archivo de CCR y la Primera Magistratura de la CCR....

Que además, solicito que se requiera por escrito a la Primera Magistratura, al encargado de combustible, al Archivo de la CCR o a cualquier otro funcionario de esa Corte que tuviere bajo su custodia las FACTURAS, CUADROS DE CONTROL, NOTAS DE REMISION, NOTAS DE DEVOLUCION DE VALES, y cualquier otro documento que se llevaron en la Primera Magistratura y que se remitan certificación de toda esa documentación que contiene el control del combustible utilizado por los vehículos asignados a la Primera Magistratura, al archivo de CCR, durante el período en que el suscrito fungió como Primer Magistrado de la CCR por el período del 01 de enero de 2016 al 27 de agosto de 2017.

Que, además, el control total de combustible en la Primera Magistratura durante el periodo en que el suscrito ejerció como Primer Magistrado de esa Ilustre Corte lo llevaban la Señora [REDACTED]

[REDACTED] entre otros, quienes laboraban como asistentes en el referido despacho, y aun laboran en esa CCR por lo que solicito que el equipo auditor les entreviste a efecto de que especifiquen que en el uso y control de combustible en el cual el suscrito no tenía ninguna injerencia y como era el control de combustible que se ejercía de forma proba y transparente en la Primera Magistratura..."



Comentarios emitidos en segunda nota por el Primer Magistrado, período del 1 de enero al 30 de julio de 2016. (Comentarios emitidos antes de emisión del Borrador de Informe):

En nota sin referencia de fecha 22 de abril de 2021, comenta lo siguiente:

".....Que sobre la observación única notificada denominada "FALTA DE LIQUIDACION DE ASIGNACION DE COMBUSTIBLE" es importante mencionar que el uso del combustible, entregado a Funcionarios Públicos para el funcionamiento de vehículos de uso discrecional, entre ellos los Magistrados de la Corte de Cuentas, así como a Funcionarios de todas las entidades públicas, está regulado el Reglamento Para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, y por disposiciones legales y reglamentarias dispersas en distintos cuerpos normativos que facultan la utilización discrecional que poseen algunos titulares de la Administración Pública para usar determinados bienes, como vehículos y combustible, para cumplir eficientemente su responsabilidad institucional con la seguridad necesaria para su vida, integridad física, las obligaciones propias de sus funciones.

Que sobre la utilización de automotores de uso discrecional y el consumo de su combustible ya existe una amplia normativa al respecto, que demuestra que el reparo derivado del hallazgo de auditoria es totalmente infundado. Ente esas disposiciones encontramos la Constitución de la República, la LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE VEHÍCULOS NACIONALES Y CONSUMO DEL COMBUSTIBLE DE LA CCR, entre otras normativas.

Que en tal sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la misma Corte de Cuentas en distintos procesos de fiscalización y de juicios de cuentas admiten válidamente que los titulares de instituciones como la Corte de Cuentas de la República, La Fiscalía General de la República, Ministerio de Seguridad Publica y Ministerio de Defensa, entre otros, tienen por ley uso discrecional de vehículos y combustible se caracteriza por una estimación de oportunidad y conveniencia, y por el respeto a los criterios de equidad, así como la necesidad en el servicio y con el objeto de garantizar la seguridad a los Titulares de entidades públicas; además, para ser equitativos, teniendo el nivel de riesgo que sufren por el ejercicio del cargo, como ya se dijo, personas públicamente expuestas, por lo cual es oportuno que estos recursos que se les asignan, no estén regulados de igual manera que los vehículos de uso administrativo, general u operativo , en cuanto a su control se refiere, ya que no tienen la característica de ser de uso discrecional.

Que el Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible de fecha 16 de diciembre de 2013, publicado en el DO número 241 de fecha 21 de diciembre del mismo año, vigente en esa época y que seguramente es el fundamento auditor, establece en su Art. 2 que la Corte verificará la clasificación de los vehículos nacionales de conformidad a lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Transito y Seguridad Vial; en tal clasificación se debe establecer cuáles son los **VEHÍCULOS DE USO DISCRECIONAL** y cuáles son los vehículos de uso administrativo, general u operativo; sobre ello el Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, que a



su vez en el Capítulo VI, que se refiere a los vehículos del Estado, en su Art. 61 establece que el uso de estos se clasifica en: 1) DISCRECIONAL, que será aquel que no tendrá restricciones para su uso en todo tiempo, y 2) De uso Administrativo general u operativo, que es aquel que para su uso estará condicionado a autorizaciones internas de su institución. Que, por su parte, el Art. 4 del mismo Reglamento Para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, restringe en el sentido que **“La Corte, verificará que para el uso los vehículos clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles”...**

Que de la sola lectura comprensiva de las dos disposiciones anteriores se puede concluir de forma jurídicamente válida e incuestionable que la Corte de Cuentas solamente puede y debe fiscalizar el uso de vehículos y combustible que se encuentren bajo la clasificación de USO ADMINISTRATIVO GENERAL Y OPERATIVO, pero no existe atribución de fiscalizar el uso de vehículo de uso discrecional. De lo contrario debería auto preguntarse porque nunca se ha auditado las misiones, destinos y el uso de vehículos y combustible del Sr Fiscal General o de los Ministros y viceministros de Seguridad Pública y de la Defensa Nacional, cuya respuesta resulta lógica, pues no les aplica el art 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, pues los titulares no se les asignan misiones que cumplir sino que son ellos quienes delegan a sus subalternos las misiones de su responsabilidad, y, además, es debido a que no se debe puede vulnerar la seguridad de titulares de instituciones públicas.

Que el Reglamento referido fue emitido por la Corte de Cuentas, que se refiere también al control del consumo de combustible, porque resultaría contrario a la lógica jurídica, que se asignen vehículos sin la respectiva dotación de combustible necesaria para su funcionamiento, el reglamento establece deberes para el uso de vehículos clasificados por la ley como de uso administrativo, general u operativo, mas no así para los de uso discrecional, motivo por el cual a los funcionarios o titulares electos popularmente o por la Asamblea Legislativa no se les aplica el mismo, a fin de que puedan cumplir sus funciones en el marco de la discrecionalidad que amerita su desplazamiento territorial, y en consecuencia podemos concluir de forma indudable que no se contraviene lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento emitido por la CCR.

Que según los parámetros de control establecidos en el mismo Reglamento Para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, para la distribución y control del combustible resulta obvia aplicación únicamente para los vehículos de uso administrativo, general u operativo, excluyendo a los de uso discrecional, debido a los requerimientos de seguridad personal que se debe brindar al funcionario expuesto, no están sujetos al control del destino de sus misiones oficiales, comprobación de la finalización de la misión, llevar Bitácora de recorrido.

Es por ello que las Políticas y Procedimientos para la Asignación, Uso, Liquidación y Control de Combustible emitidas por la Corte de Cuentas, de fecha 27 de febrero de 2015 tienen como objetivo coadyuvar al cumplimiento de las misiones oficiales



requeridas por las diferentes unidades organizativas de la Corte, entendiéndose que los Titulares no están comprendidos en la aplicación de estas disposiciones en tanto que no responden a requerimientos de misiones oficiales de unidad organizativa alguna, porque como ya se dijo, tienen por ley la facultad discrecional en el uso de los vehículos que les asignan con el respectivo combustible, y consiguientemente no tienen el deber legal de llevar estos controles, pues estarían a merced de cualquier ataque a su integridad en caso de conocerse de antemano por terceros ajenos al círculo de confianza del funcionario fechas, lugares, horas y objetivos del desplazamiento. El alcance de dichas políticas es para los servidores de la Corte que intervienen en la solicitud, asignación, liquidación y control del combustible, y el control y distribución se hace de acuerdo a una programación de misiones oficiales generada por el sistema de transporte, lo cual lógicamente no es aplicable al caso de los magistrados. En el caso de los Titulares, no hacen solicitudes de combustible ya que se les proporciona la cantidad de combustible según las necesidades del servicio, y no cuotas mensuales, que en el año 2015 era autorizado por la Presidencia pues aun no existía el organismo colegiado para ejercer funciones administrativas.

Es por ello que las referidas políticas en su literal E. "De la liquidación", establecen: "1) Los motoristas liquidaran diariamente el combustible asignado por medio de factura de consumidor final, para el cumplimiento de la misión oficial asignada, la que presentaran al encargado de transporte y esta, la remitirá al encargado de combustible". Esto se refiere a los motoristas que, según la programación de misiones oficiales de las distintas dependencias de la Corte, tienen que liquidar diariamente. No se aplica a los Magistrados, vehículos asignados, motoristas de estos, ni al combustible proporcionado, porque no se sujetan a misiones oficiales programadas, en vista del uso discrecional que pueden hacer de tales recursos para el cumplimiento de las funciones que el cargo les impone y a fin de garantizarles un mínimo de seguridad personal en cuanto a su movilidad se refiere.

Que, por otra parte, la asignación de bienes públicos, como vehículos y la dotación del combustible respectivo, para uso discrecional, solo procede en favor de determinados funcionarios de conformidad con la ley, pero en razón del cargo que ostentan y para el cumplimiento de las funciones propias del mismo; y estamos en presencia de facultades o funciones de dirección institucional, cuando el ordenamiento jurídico otorga a la administración pública o al funcionario, cierta libertad para elegir entre uno u otro modo de proceder, lo cual es posible porque ese ordenamiento no le ha impuesto, por anticipado, un determinado comportamiento a seguir, dejándole al administrador que actué de acuerdo con la razón y buen juicio. Lo discrecional se encuentra limitado por la razonabilidad del actuar, ya sea que se funde, para efectos de su validez, en la norma jurídica que en forma expresa o implícita autorice la actuación discrecional.

Que, de lo previo expuesto en acápites precedentes, podemos afirmar y reclamar que se colige que el art 7 del Reglamento Para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, esgrimido por los auditores no es aplicable al presente



caso y el criterio auditor es erróneo, debido a que los Magistrados de la Corte de Cuenta, no llevan registro de recorrido, ni el kilometraje a recorrer, no se les asigna destino, ni cumplen misión, sino que sus tareas son de conducir y dirigir la institución; que, además, es tan errados el criterio auditor que no han cuantificado que cantidad de combustible usaron los días laborales por cada magistrado durante cada semana en el periodo de sus funciones, pues los vehículos institucionales asignados a cada magistrado obviamente funcionan a base de combustible derivado del petróleo, es decir que durante todo el tiempo que cada Magistrado utilizó esos vehículos utilizó también combustible para hacerles funcionar, por lo que resulta jurídicamente y totalmente fuera de toda lógica que los auditores observen tal situación administrativa.

Que, por derivación, podemos afirmar, que los auditores durante toda la ilegal y arbitraria auditoria no lograron determinar, ni tampoco lograron individualizar ningún perjuicio patrimonial o detrimento patrimonial causado al Estado en el ejercicio de las funciones de Magistrados de CCR, en tanto no existe ni por asomo responsabilidad patrimonial en el caso su judge; y al contrario lo que existe es una aberrante ilegalidad de responsabilidad objetiva, constitucional y legalmente prohibida.

Que, de estas disposiciones, se concluye válidamente, que la observación notificada es totalmente arbitraria e ilegal, pues la liquidación de combustible, no se aplica al que utiliza vehículos de uso discrecional, como los titulares de la Corte de Cuentas, entre otros y además de ser ilegal y totalmente arbitrario el examen realizado debido a que la DA1 no tiene facultad legal para auditar a la misma CCR.

Que, así las cosas jurídicas, sobre la "AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO de 2016 AL 27 DE AGOSTO DE 2017" con REF.- EEIE-CCR- 2016-2017-DA1-NI 02-2021 es importante resaltar que LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO DE LA CORTE DE CUENTAS NO TENÍA, NI TIENE, NINGUNA FACULTAD PARA REALIZAR EL EXAMEN ALUDIDO, esto derivado de lo que la Ley de la Corte de Cuentas establece Art. 112 que literalmente dicta que la auditoría interna de las operaciones de la Corte será responsabilidad de su unidad de auditoría. Una vez que el Presidente de la Corte rinda el informe prescrito en el artículo 199 de la Constitución a la Asamblea Legislativa, ésta con el soporte técnico de una firma de auditoría debidamente acreditada en el país y seleccionada mediante concurso público por parte de la Asamblea Legislativa, practicará a la Corte examen de su situación patrimonial, financiera y de sus actividades operacionales o de gestión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Inciso Primero de este Artículo, la Corte presentará a la Asamblea Legislativa copia de todo informe de auditoría que ésta le requiera. La anterior disposición es como se encuentra redactada actualmente, después de su proceso de reforma, pero cuando sucedió el periodo auditado, la disposición dictaba "Art. 112.- La auditoría interna de las operaciones de la Corte será responsabilidad de su unidad de auditoría. Una vez que el Presidente de la Corte rinda el informe prescrito en el Artículo 199 de la



Constitución a la Asamblea Legislativa, ésta con el soporte técnico de una firma de auditoría debidamente acreditada en el país y seleccionada mediante concurso público por parte de la Asamblea Legislativa, practicará a la Corte examen de su situación patrimonial, financiera y de sus actividades operacionales o de gestión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, la Corte presentará a la Asamblea Legislativa copia de todo informe de auditoría que ésta le requiera.

La anterior disposición legal, leída que sea antes de la reforma, o, después de la reforma, no le otorga ninguna facultad a la Dirección de Auditoría UNO para fiscalizar las operaciones de la misma Corte de Cuentas, en consecuencia la auditoría de examen especial que realiza la DA1 carece totalmente de validez legal y no debió ni siquiera realizarse dicha auditoría, no debió existir y LO CORRECTO ES EXPULSAR DE LA VIDA JURÍDICA TAL AUDITORÍA, mediante el proceso legal y con la figura jurídica correspondiente, y así debe resolverse por DA1.

La anterior vulneración al debido proceso legal y seguridad jurídica es Constitucionalmente grave, debido a que la Invulnerable Carta Magna establece en su Art. 15 que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley. Y en el presente caso la ley preexistente que es la Ley de la Corte de Cuentas de la República regula que la Dirección de Auditoría UNO no tenía ni tiene facultades para auditar las actuaciones de la Corte de Cuentas. Pero lo más aberrante es la violación al Art. 86 de la misma Constitución que en su parte última impone que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Es decir que, de acuerdo a este mandato Constitucional, la DA1 no tiene más facultades que las que expresamente les da la ley, y en el caso concreto, la ley de CCR no le da atribución de auditar la misma CCR, y así debe ser reconocido por esta CCR/DA1 como institución de Derecho, celosos veladores de la Constitución.

Que, además, los vehículos utilizados, por lo titulares Institucionales tienen clasificación, y que su clasificación y su uso, no está reservado al arbitrio de los señores auditores, quienes no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, y en tal sentido la LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL en su Art. 24 regula que para los efectos de esta Ley, el uso de los vehículos del Estado se clasifica de la siguiente manera: A) DISCRECIONAL; y, b) Administrativo general u operativo. Art. 25.- Los vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo o logotipo de cada Ministerio o Institución a la que pertenecen, de tamaño totalmente visible, EXCEPTO LOS CLASIFICADOS DE USO DISCRECIONAL.... y la misma ley en su Art.26, regula y restringe que los vehículos del Estado, de uso administrativo general u operativo, son los destinados a las actividades regulares de cada Órgano, Ministerio, Institución y al efecto, los Funcionarios respectivos llevarán un control especial de los mismos. Por su parte el REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, al clasificar LOS VEHICULOS DEL ESTADO establece en el



Art. 61 que para efectos de este Reglamento y de acuerdo con la Ley, el uso de los vehículos del Estado se clasifica de la siguiente manera: 1. DISCRECIONAL. QUE SERÁ AQUEL QUE NO TENDRÁ RESTRICCIONES PARA SU USO EN TODO TIEMPO. 2. Administrativo general u operativo, aquel que para su uso estará condicionado a autorizaciones internas de su institución. Y el Art. 62 del mismo reglamento regula que los Vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo logotipo de cada Ministerio o Institución a la que pertenecen, de tamaño, totalmente visible, EXCEPTO LOS CLASIFICADOS DE USO DISCRECIONAL.

Que, finalmente, y congruente con las disposiciones legales anteriores, el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE VEHÍCULOS NACIONALES Y CONSUMO DEL COMBUSTIBLE, en su Art. 2, en lo pertinente, establece que la Corte verificará la clasificación de los vehículos nacionales en las entidades auditadas, dicha clasificación deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, así: Vehículos de Uso Discrecional y Vehículos de Uso Administrativo, General y Operativo; ... y la misma norma en su Art. 11 estatuye que para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos: a. Número de placas del vehículo; b. Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales; c. Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, TOMANDO COMO BASE EL DESTINO DE LA MISIÓN OFICIAL:....

Que, aun en la ilegal actuación de la Dirección de Auditoria UNO, al examinar los documentos en que basan su arbitraria e injusta recriminación no existe ningún informe de control de combustible en el que no se haya liquidado los vales de combustible, sino que solo existe un simple cuadro de Excel firmado por el jefe de transporte que dice que en nuestro periodo como Magistrados de la CCR no se liquidaron tales vales. Esto implica que la arbitraria e ilegal auditoria no tiene fundamento factico probatorio de ninguna clase, pues no han acreditado la existencia de ninguna cantidad de vales o de combustible en la unidad de control de combustible, no existe ningún documento que pruebe que el suscrito magistrado y demás titulares institucionales hayan recibido y utilizados tales vales. El cuadro de Excel remitido por el encargado de la Unidad de Control de Combustible no refleja, ni acredita bajo ningún criterio probatorio la entrega de los vales cuestionados, esta Honorable Cámara debe examinar, revisar y preguntarse dónde están las firmas de los magistrados donde reciben esa cantidad de vales de combustible, con que documentos los auditores acreditan que los magistrados recibieron, gastaron, utilizaron dichos vales, revisar si existen las firmas en todos esos documentos que incriminen a los funcionarios cuestionados ilegal y arbitrariamente por DA1 en su informe.

Que, anteriormente, en la auditoria anterior por el periodo 2015, se consultó por escrito al Señor Coordinador de Auditoria, quien contesto por escrito exponiendo



en dos ocasiones que explico, el **día 17 de diciembre de 2020: dijo sobre "4.2 Hallazgos de Auditoría sobre Cumplimiento de Leyes y Otras Normativas Aplicables.**

1. Falta de liquidación de asignación de combustible.

El hallazgo hace referencia a dos situaciones:

1. A que fuera asignadas cuotas de vales de combustible; y
2. Que fueran liquidados los vales de combustible ante el Encargado de Vales de Combustible.

En dicha condición se incluye el Art. 11, literal d) del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas. En el mismo establece que. Al finalizar la misión comprobar con la bitácora de recorrido y la facturación.

Al respecto, le manifiesto que dicho criterio no es aplicable a los vehículos de uso discrecional; ya que el criterio citado enumera tres condiciones:

1. Debe hacer misión;
2. Debe estar comprobado con la bitácora de recorrido; y
3. Factura correspondiente.

Dichos requerimientos, no llevan los vehículos asignados bajo el concepto de "discrecionales". En ese emitido, no existe ni un criterio que se le pueda aplicar a la condición. Así mismo, se señala en el Art. 83, Inciso 3*. De la Constitución y Art. 4, de la Ley de Ética Gubernamental.

Estos criterios no tienen relación con la condición; ya que no se ha violentado ninguna y lo referente a la Ley de Ética, no tiene relación con la fiscalización que la Corte de Cuentas realiza. Sin embargo, el Art. 7, del referido Reglamento, prohíbe la asignación de cuotas mensuales de combustible; por lo que, el hallazgo debe ser redactado solo con este aspecto y el efecto es de aspecto administrativo y no patrimonial, a menos que se replanteen todos los hallazgos en su totalidad y se comunique a los funcionarios para que ejerzan su derecho de defensa.

La presente nota debe ser incorporada en los papeles de trabajo de la auditoría a la que hace referencia.

De existir discrepancia con criterios, favor expresarlos por escrito, para poderlos analizar y emitir respuesta".

El día 23 de diciembre de 2020 el señor Coordinador de Auditoría dijo al Director DA1 y al equipo auditor "4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

c) **FALTA DE LIQUIDACIÓN DE ASIGNACIONES DE COMBUSTIBLE.**

El criterio para la liquidación de vales de combustible, no es aplicable a los vehículos de uso discrecional, que el Art.11, literal d), del referido criterio expresa...d) Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión, comprobarlo con la bitácora del



recorrido y la factura correspondiente, debiendo contener la fecha precisa de su abastecimiento". Éste hace referencia a que, al finalizar la misión, se comprobará su uso con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente; por lo que, la liquidación está supeditada a la misión oficial, situación que no es aplicable a los vehículos de uso discrecional.

El equipo de auditores manifiesta que, hicieron la consulta verbal a la Dirección Jurídica, en donde se les externó que el hallazgo procede; sin embargo, no tienen la opinión jurídica por escrito que valide dicho comentario.

Es importante considerar que el Art. 11, está concatenado en el Art. 4 del referido Reglamento, en donde se establece que las misiones oficiales son para los vehículos clasificados como de uso administrativo, general u operativo y no para los de uso discrecional. Por lo tanto, mantengo el criterio que la liquidación de vales no es aplicable para ese tipo de vehículos.

Esta nota debe ser incorporada en los papeles de trabajo; así como, cuando existe discrepancia de criterios para efecto de agilizar el contenido, se debe realizar una reunión conjunta con el Director, auditores y Coordinador General de Auditoría, a fin de verificar que los hallazgos estén debidamente sustentados con la documentación de soporte y su respectivo criterio."

Que de la totalidad armónica de los criterios y fundamentos anteriores se puede concluir que el informe de auditoría carece de todo fundamento probatorio; que la DA1 y el equipo auditor no tiene ninguna facultad legal para auditar las actuaciones de la CCR, que en el peor de los casos, aun cuando hubiese sido un equipo auditor con facultades de fiscalización el hallazgo sobre la falta de liquidación de combustible no aplica para los vehículos clasificados como de uso discrecional, que existen graves violaciones a las garantías y derechos constitucionales de presunción de inocencia, derecho de defensa (el cual nunca se nos garantizó fielmente en el proceso de fiscalización) debido proceso legal, seguridad jurídica, el principio de legalidad que rige la actuación de la CCR regladas en arts. 15 y 86 Cn, y son estos parámetros de control que la Honorable Cámara de Primera Instancia debe examinar y resolver con apego a la constitución y la ley.

Es decir que el Señor Coordinador de Auditoría de la CCR advirtió a la DA1 y al equipo auditor que el hallazgo sobre la liquidación del uso del combustible en los vehículos clasificados como de uso discrecional, no aplica jurídicamente en el presente caso, y aun así continúa con la violación a la ley y observando arbitrariamente supuestos hallazgos.

Por todo lo anterior, unido los criterios del suscrito ex primer magistrado con fundamento en los precedentes de auditorías anteriores y a resoluciones de las cámaras de Primera Instancia y de la Cámara de Segunda Instancia de esta Corte, sobre la Falta de liquidación de asignaciones de combustible, basado en el artículo 4 y 11 literal d), del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo



de Combustible, no es aplicable en el caso de los vehículos de uso discrecional asignados a los Magistrados, es decir aquellos que no tendrán restricciones para su uso en todo tiempo, en virtud de lo establecido en la ley y reglamentos precitados, en tanto que la distribución de combustible a la que se refiere la citada disposición se aplica a vehículos y combustible asignados en carácter de uso administrativo, general u operativo, o sea aquellos que para su uso están condicionados a autorizaciones internas de la institución; así lo establece el artículo 61 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, lo cual es coherente con el artículo 4 del Reglamento emitido por la CCR: "LA CORTE VERIFICARA QUE PARA EL USO DE LOS VEHÍCULOS QUE HAN SIDO CLASIFICADOS COMO DE USO ADMINISTRATIVO, GENERAL U OPERATIVO, se haya emitido la correspondiente misión oficial, para días hábiles y no hábiles;..." y establece los requisitos mínimos que debe contener dicha misión. Y se excluye a los vehículos de uso discrecional. Por conexión de la configuración normativa especializada se concluye que si la norma en que se funda la observación comunicada al suscrito y que se me comunica no es aplicable a los vehículos de uso discrecional, en virtud de la ley y reglamentos mencionados, tampoco es aplicable en este caso el artículo 37 de las NTCIE de la CCR, aunque diga "...cualquiera sea su naturaleza...", porque, obviamente las NTCI no están sobre la ley y reglamentos que se refieren a la asignación de vehículos nacionales y el respectivo combustible; por lo que no se ha inobservado ninguna ley o reglamento.

En consecuencia, el efecto tampoco sucede porque, en el caso de discrecionalidad, no existe norma expresa que prohíba proveer de combustible a los vehículos asignados a Funcionarios de la CCR electos por la Asamblea Legislativa para que cumplan sus funciones en razón del cargo. Y como ya se dijo, la supuesta normativa incumplida es aplicable al combustible que se asigna a vehículos clasificados como de uso administrativo general u operativo.

Que no obstante lo anterior, y solo como una práctica de transparencia personal e institucional en la Primera Magistratura de CCR, durante todo el ejercicio de mis funciones, se llevaba un control minucioso sobre la utilización de la asignación de combustible, de lo cual presento para efectos internos los cuadros de control de combustible llevados en la Secretaria de la Primera Magistratura de Corte de Cuentas durante el año 2015; que de acuerdo a lo normado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Ley de Procedimientos Administrativos resulta totalmente improcedente pedir a un ex funcionario que presente documentos para desvanecer una supuesta observación de una auditoria, si tales documentos se encuentran aún resguardados en los diferentes archivos institucionales de la CCR. QUE LO CUADROS DE CONTROL DE COMBUSTIBLE Y FACTURAS DE LOS MISMOS, SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA PRIMERA MAGISTRATURA Y ARCHIVO GENERAL DE CCR. LO CUALES DEBEN SER REQUERIDOS POR ESTA DIRECCIÓN DE AUDITORIA Y EQUIPO DE AUDITORIA PARA TENER CLARIDAD SOBRE LA OBSERVACIÓN COMUNICADA, tales documentos deben ser requeridos con bas en el art. 4 de la



Lev de Procedimientos Administrativos el cual establece "La Administración Pública, con el fin de facilitar a los ciudadanos el acceso a ésta, mejorar su eficacia y reducir costos, no podrá exigir documentos emitidos por la institución que los solicita ni requisitos relativos a información que dicha institución posea o deba poseer. La institución u organismo público, tampoco podrá exigir la presentación de documentos o requisitos que hayan sido proporcionados con anterioridad, salvo que los efectos de tales documentos se hubiesen extinguido por causas legales. En todo caso, con el fin de agilizar los trámites y procedimientos administrativos, la Administración se abstendrá de exigir documentos de uso común que obren en registros públicos o en las dependencias encargadas de expedirlos, tales como la documentación acreditativa de la existencia de las personas, su personería, o la tarjeta de identificación tributaria. La Administración no podrá exigir requisitos para el cumplimiento de obligaciones o para el ejercicio de actividades y derechos que no se encuentren respaldados por el ordenamiento jurídico. Con independencia de las obligaciones anteriores, cada institución elaborará un plan anual de mejora regulatoria, siguiendo los lineamientos emitidos por el organismo a quien corresponda dictar y vigilar el cumplimiento de las políticas de mejora regulatoria". Reservándose el derecho de acudir ante otras instituciones usando los procesos de ley sino se solicitarán todos los referidos documentos y anexarlos, y mantener la arbitraria e ilegal observación...".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Sobre los Comentarios Emitidos por el Presidente de la Corte de Cuentas, período del 24 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017 hacemos las consideraciones siguientes:

El ex Presidente de la Institución comenta que la Licda. [REDACTED] era la encargada de recibir, distribuir, controlar y liquidar los cupones de vales de combustible asignados a la Presidencia durante su período de gestión y que esta aseveración se evidencia con un arqueo que efectuó auditoría interna a la Licda. [REDACTED] sin embargo, tal como lo confirma auditoría interna en su informe, no existió un acuerdo que compruebe que la Licda. [REDACTED] fuera la encargada de las funciones antes mencionadas, se manifiesta que se le nombró encargada nada más de forma verbal. Además, hacemos énfasis que los cupones de vales de combustible recibidos según documentación denominada Suministro de Combustible, fueron recibidos por diferentes personas en nombre del Presidente de la Corte de Cuentas y estos no fueron liquidados ya que no poseen documentación de soporte sobre su uso, aspecto que es confirmado por el Encargado del Combustible de la Institución.

La condición del presente hallazgo se refiere a que no se liquidaron los vales de combustible asignados cuando se desempeñó como Presidente de la Institución es decir que no existe evidencia documental sobre el uso de dichos vales de combustible, el arqueo que menciona que realizó auditoría interna, tiene como finalidad conciliar la existencia de los vales de combustible y no muestra



documentación como facturas, misiones oficiales, bitácoras entre otros que es la condición observada.

El ex Presidente, menciona que con fecha 21 de diciembre de 2017, la Dirección de Auditoría Interna de la Institución, emitió el Informe de Examen Especial Para Verificar el Uso de Cupones de Combustible en Vehículos Asignados a la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, por el período del 25 de noviembre de 2016 al 31 de julio de 2017 y que este determina que no existen condiciones reportables; por lo que, manifestamos que no podemos inferir en los resultados emitidos por auditoría interna; sin embargo, en nuestra auditoría y tomando de base los procedimientos realizados junto con su respectiva evidencia se determinó la condición del presente hallazgo, la cual está observando la inexistencia de documentos que respalden el uso de los vales de combustible, situación que se relaciona con la conclusión del informe de auditoría interna que establece que “la liquidación de los cupones por ser un procedimiento que no está establecido en las Políticas y Procedimientos para la asignación, uso, liquidación y control de combustible, se realiza a criterio de la persona encargada”

Con respecto a los comentarios sobre el criterio legal utilizado que respalda la condición se alega que no establece que es el Presidente de la Corte de Cuentas de la República el responsable del manejo de los vales de combustible, ni que el debería de liquidar el uso de estos ante el Encargado del Combustible Institucional, y por consiguiente resguardar la documentación relacionada con el manejo de combustible de la Presidencia, para ello manifestamos que se cuenta con una Opinión Jurídica emitida por la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas con Referencia D.J-21-B-2021 de fecha 19 de febrero de 2021, la cual expresa lo siguiente: **“Respecto de la Liquidación del uso de combustible para los vehículos de uso discrecional, esta Dirección retoma lo ya establecido en el romano V, “Políticas”, Lit. E de la Liquidación; numeral 1, en el que textualmente dice: “LOS MOTORISTAS LIQUIDARÁN diariamente el combustible asignado por medio de factura de consumidor final, para el cumplimiento de la misión asignada, la que presentarán al Encargado de Transporte y este la remitirá al Encargado de Combustible”** (Las mayúsculas y subrayado es nuestro) en este texto se observa que no existe excepción respecto de los vehículos de uso discrecional, en cuanto al uso de los vales de combustible que puedan ser asignados a sus usuarios, y tampoco existe una exclusión de los Titulares de la Institución en razón de su cargo; por lo cual debería haberse realizado la Liquidación tal y como lo establece la Normativa en comento...”, por lo que ratificamos que la condición se refiere precisamente a lo que señala la opinión jurídica mencionada, se debió realizar la liquidación respectiva por medio de la documentación de soporte sobre el uso del combustible, aspecto que no sucedió. Podemos observar que la opinión jurídica hace alusión a uno de los criterios del presente hallazgo, haciendo énfasis a que no existe excepción para la no liquidación de los vales de combustible asignados al Presidente y Magistrados de la Institución, así como estos no se excluyen de esta obligación en razón de su cargo.



También menciona el Art.37 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Corte de Cuentas de la República y aduce que en dicho Artículo no se determina que es el Presidente de la Corte de Cuentas de la República quién deberá contar con la documentación relacionada con el manejo de combustible en Presidencia y que debería de custodiar dicha documentación; sin embargo, manifestamos que con el hecho de no haber liquidado los vales de combustible que le fueron entregados se está incumpliendo en lo que respecta a lo siguiente: "Los procesos y operaciones que realice la Corte, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación completa veraz, y exacta que les soporte y demuestre..." y en este caso preciso no se evidencia el consumo de combustible ya que este debió ser respaldado con las facturas, las cuales como hemos mencionado en repetidas ocasiones este proceso de liquidación no fue realizado.

También comenta lo siguiente: Los auditores manifiestan que no existe documentación que respalde el consumo del combustible; no obstante, en nota de fecha 6 de abril de 2021, les informé que en el período del 25 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017, en el cual me desempeñé como Presidente de la Corte de Cuentas de la República, la Licenciada [REDACTED] Asistente de Presidencia, era la persona responsable de la custodia de los documentos relacionados con los vales del combustible y además menciona: El equipo auditor se quedó corto en sus procedimientos de auditoría, al no verificar la documentación relacionada con el manejo de los vales de combustible que está en poder de la Licda. [REDACTED] Asistente de Presidencia, ya que en sus comentarios no expresan que examinaron dicha documentación, a lo que manifestamos lo siguiente: En consideración a lo mencionado por el Presidente de la Institución del período mencionado nos entrevistamos con la Asistente de Presidencia [REDACTED] para que nos brindara las explicaciones sobre la no liquidación de los vales de combustible asignados a Presidencia durante el período mencionado y por medio de nota sin referencia de fecha 20 de agosto de 2021, expresó lo siguiente: ..."1. Que las funciones de recibir, distribuir y liquidar los cupones de combustible para la Presidencia, fueron asignadas de forma verbal y no era exigible el resguardo y control de dichos cupones de combustible, ya que no se contaba con procedimientos debidamente definidos, incluyendo la liquidación de dichos recursos, sin embargo, mi persona llevaba un registro de los mismos, **el cual no se liquidaba en dicho período**". (Las negritas son nuestras).

"3. La liquidación de los vales de combustible no era un procedimiento establecido en las Políticas y Procedimientos Para la Asignación, uso, liquidación y control de combustible, ni en las funciones detalladas en la descripción de puestos": Por lo que mencionamos que estos comentarios lo que hacen es ratificar lo observado que los vales asignados a Presidencia durante el período mencionado no fueron liquidados.

Así también manifestamos que existe en la Corte de Cuentas un Encargado del Combustible y todas las personas que recibieron vales de combustible durante el período objeto de la auditoría liquidaron ante dicho encargado, excepto como lo mencionamos en la condición el Presidente y Magistrados del Período del 01 de



enero al 30 de julio de 2016 y el Organismo de Dirección del período del 24 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017.

En lo que respecta al monto total no liquidado por \$43,750.40, en sus argumentos expone que se da a entender como malversación de fondos públicos mencionando que se puede establecer dicho aspecto cuando se tiene la certeza que realmente los fondos no fueron utilizados en beneficio de la Institución; sin embargo aclaramos que lo que se ha determinado en la condición es que no existe evidencia de la documentación que respalda el uso de los vales de combustible recibidos a nombre de los funcionarios relacionados al hallazgo, debido a que no se realizaron las respectivas liquidaciones con facturas u otros documentos ante el Encargado de Combustible de la Institución.

Con base a lo antes expuesto, los comentarios emitidos por el Presidente de la Corte de Cuentas, período del 24 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017 no desvirtúan lo establecido en la condición del presente hallazgo.

Sobre los comentarios emitidos en primera nota por el Primer Magistrado, período del 1 de enero al 30 de julio de 2016, comentamos:

Con respecto al cometario relacionado a que se le solicite a la Primera Magistratura, al Encargado de Combustible, facturas, cuadros de control, notas de remisión y notas de devolución de vales, manifestamos que por medio de nota con REF.EEIE-CCR-2016-2017-DA1-74/2021, de fecha 18 de mayo de 2021 solicitamos a la Primera Magistrada, las facturas que amparan los vales de combustibles entregados al ex primer magistrado del período del 1 de enero al 30 de julio de 2016, ya que según comentarios vertidos por dicho funcionario, las facturas mencionadas se encuentran en los archivos de la Primera Magistratura; no obstante por medio de nota con REF-PM-017-2020, de fecha 20 de mayo de 2021 la Primera Magistrada responde adjuntando nota sin referencia de la misma fecha, donde la Asistente de dicha Magistratura manifiesta lo siguiente: "...Después de realizar la búsqueda en el archivo físico de esta Magistratura comunico que no se ha encontrado ninguna evidencia de la información solicitada ya que la documentación física de años anteriores se encuentra resguardada en el Archivo Institucional, y dentro de los archivo digitales solamente se cuenta con un archivo en Excel del control de registro de facturas que se registró durante la gestión y período antes mencionado el cual adjunto". Con respecto a lo anterior, en la referida Magistratura no se cuenta con las facturas que respalden la utilización de los vales de combustible entregados al ex funcionario, manifestando además que la documentación física se encuentra resguardada en el Archivo Institucional, lo cual es evidencia de que los vales no fueron liquidados, ya que de lo contrario estas facturas hubieran sido remitidas al Encargado del Combustible y no al Archivo Institucional; sin embargo, es de mencionar que no se proporcionó la nota que evidencie el envío de dichas facturas al Archivo, por lo tanto se ratifica lo observado, en cuanto a que no se liquidó los vales de combustible que le fueron entregados ante el encargado del resguardo y control de los vales de combustible de la Institución. También manifestamos que no es posible validar la información proporcionada por la Asistente de Magistratura, ya que como lo hemos señalado lo



único que nos proporcionó son nueve páginas que se denomina control de vales de combustible 2016, donde se detallan números de facturas de los vales entregados al ex funcionario; sin embargo, no se anexan las facturas que son los documentos que respaldan o evidencian el uso de los vales de combustible.

Sobre los comentarios emitidos en segunda nota por el Primer Magistrado, período del 1 de enero al 30 de julio de 2016:

Exponemos que el ex Primer Magistrado comenta que el uso de combustible, entregado a Funcionarios Públicos para el funcionamiento de vehículos de uso discrecional, entre ellos los Magistrados de la Corte de Cuentas, así como a los funcionarios de todas las entidades públicas, mencionando además, que el combustible entregado es de utilización discrecional que poseen algunos titulares de la Administración Pública para cumplir sus responsabilidades con la seguridad necesaria para su vida, integridad física; al respecto comentamos que en ningún momento se está observando el derecho al uso discrecional de los vehículos que poseen algunos funcionarios públicos y que es precisamente lo que regula la normativa que menciona el funcionario. La condición está enfocada al hecho que no se liquidaron los vales de combustible asignados cuando se desempeñó como Magistrado de la Institución es decir que no existe evidencia documental sobre el uso de dichos vales de combustible.

Sobre lo que comenta que el hallazgo de auditoría es totalmente infundado, manifestamos que la condición está respaldada con evidencia suficiente y adecuada, así como en los criterios legales que se detallan en el hallazgo y a su vez en la opinión jurídica emitida por la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas, la cual menciona que el Art. 11, literal d), del Reglamento Para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas, Publicado en el Diario Oficial No.241, Tomo No.401 del 21 de diciembre de 2013, que establece que no existe excepción respecto de los vehículos de uso discrecional, en cuanto al uso de los vales de combustible que puedan ser asignados a sus usuarios, y tampoco existe una exclusión de los titulares de esta institución en razón de su cargo; mencionando además dicha opinión lo siguiente: "Por lo que debería haberse realizado la liquidación tal y como lo establece la normativa en comento".

Nuevamente el Ex Magistrado hace mención que con el objeto de garantizar la seguridad a los Titulares de entidades públicas no es procedente la liquidación del combustible, y que esta solo es requerida para los vehículos de uso administrativo, general u operativo; sin embargo, para ello hacemos alusión nuevamente a lo que expone la opinión jurídica que la normativa no hace ninguna excepción respecto de los vehículos de uso discrecional, en cuanto al uso de los vales de combustible que puedan ser asignados a sus usuarios, y tampoco existe una exclusión de los titulares de esta institución en razón de su cargo; por lo que debería haberse realizado la liquidación tal y como lo establece la normativa en comento. Además, es necesario exponer que la liquidación del combustible es una actividad que se realiza posterior al uso de los vales de combustible la cual consiste en presentar las facturas y otra documentación que respalda el uso de los vales de combustible



que les son entregados, es decir, es una actividad que se debe de hacer posterior a la utilización, en ningún momento pone en riesgo la seguridad, integridad física a la que hace alusión el funcionario.

Al analizar el concepto de uso discrecional establecido en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial este lo define como ".....que será aquel que no tendrá restricciones para uso en todo tiempo", por lo que de lo anterior se deduce el alcance del concepto de "uso discrecional" y cuando se compara con la condición del presente hallazgo, no existe ninguna contraposición con la deficiencia observada.

Con respecto a lo que menciona "Que como auditores estamos errados porque no se ha cuantificado que cantidad de combustible usaron los días laborales por cada magistrado durante cada semana en el período de sus funciones debido a que los vehículos institucionales asignados a cada magistrado obviamente funcionan a base de combustible", ratificamos que la observación consiste en el hecho de que no se liquidaron los vales de combustible que fueron solicitados independientemente del uso que le dieron a dichos vales, lo planteado como lo volvemos a repetir es la no liquidación de los vales de combustible. Independientemente si fue usado en los días y horas laborales por parte del funcionario, este debió ser liquidado con su respectiva documentación de respaldo.

En relación a lo que expone "que por derivación, puede afirmar, que los auditores durante toda la ilegal y arbitraria auditoria no lograron determinar, ni tampoco lograron individualizar ningún perjuicio patrimonial o detrimento patrimonial causado al Estado en el ejercicio de las funciones de Magistrados de CCR, en tanto no existe ni por asomo responsabilidad patrimonial en el caso su judice; y al contrario lo que existe es una aberrante ilegalidad de responsabilidad objetiva, constitucional y legalmente prohibida", con respecto a lo anterior, aclaramos que la presente observación como ya lo hemos mencionado está basada en la evidencia obtenida en el proceso de auditoría y en la opinión que ha vertido la Dirección Jurídica de la Institución y que como ya lo hemos mencionado según lo señalado en dicha opinión, no existe ninguna excepción respecto a los vehículos de uso discrecional, en cuanto al uso de los vales de combustible que puedan ser asignados a sus usuarios.....y además destacamos que como auditores no estamos facultados para determinar detrimentos patrimoniales causados al Estado, estos solo pueden ser determinados por los Jueces de las cámaras de Primera y Segunda Instancia de la Institución.

Y con respecto a lo que comenta que la DAUNO no tiene facultad legal para auditar a la misma Corte de Cuentas de la República, mencionamos que con base al Acuerdo No.839, de fecha 20 de octubre de dos mil catorce, emitido por Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, el cual consiste en la distribución de la carga de trabajo en las diferentes unidades organizativas y según este Acuerdo quedó asignada a la Dirección de Auditoría Uno, entre otras instituciones fiscalizar la Corte de Cuentas de la República, por lo que consideramos que la DAUNO si



tiene facultades legales para auditar la Institución, según lo establece el Acuerdo de Presidencia mencionado.

Sobre los comentarios que el Ex funcionario menciona "que no existe ningún informe de control de combustible en el que no se haya liquidado los vales de combustible, sino que solo existe un simple cuadro de Excel firmado por el encargado de la Unidad de Control de Combustible que dice que en el período de ellos como Magistrados de la CCR no se liquidaron tales vales y que no existe ningún documento que pruebe que el suscrito magistrado y demás titulares Institucionales hayan recibido y utilizado tales vales. Mencionando que dicho cuadro en Excel remitido por la Unidad de Control de Combustible, no refleja ni acredita bajo ningún criterio probatorio la entrega de vales de combustible, por lo que la Honorable Cámara debe examinar, revisar y preguntarse dónde están las firmas de los magistrados donde reciben esa cantidad de vales de combustible", con respecto a lo anterior, manifestamos lo siguiente: Que en la Institución existe una persona Encargada de Combustible y que entre sus funciones principales está la entrega de vales de combustible, así como el control de la liquidación de estos vales entregados, para ello tiene implementado diferentes controles internos, entre los que podemos mencionar: Documento denominado "Suministro de Combustible", este contiene datos como: No. de solicitud, quién está solicitando los vales de combustible, empleado o funcionario solicitante, unidad organizativa a la que pertenece, finalidad del combustible, fecha de entrega de los vales, No. de cupones entregados, entre otros.

"Listado de Vales Entregados": Este lo genera por medio de un programa informático, el cual es un control donde se detallan por fechas los vales entregados. Posterior a estos controles dicho Encargado del Combustible, lleva un control adicional con la finalidad de contar con el control que los vales entregados estén liquidados, pero para el caso que nos ocupa no se evidencia en dicho control, que los funcionarios hubieren liquidado los vales entregados, por lo tanto por parte del Encargado de Combustible, no existe reporte al respecto, sino al contrario lo que existe es un Reporte denominado **ENTREGAS DE COMBUSTIBLE A LOS FUNCIONARIOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LAS QUE NO SE CUENTA CON LIQUIDACIÓN**, y es a lo que el funcionario le denomina simple cuadro de Excel. Además, en dicho control se especifica que la persona que recibe los vales en nombre de dicho funcionario siempre firma "por" el Ex Primer Magistrado y plasma el sello de dicha Magistratura. Por lo que afirmamos que tenemos evidencia que el ex funcionario si recibió los vales de combustible. Con respecto a lo que menciona "que en la auditoría anterior por el período 2015, se consultó por escrito al Señor Coordinador de Auditoría quien contestó por escrito exponiendo en dos ocasiones que explicó, el día 17 de diciembre de 2020 y el día 23 de diciembre de 2020 al Director DA1 y al equipo auditor que el hallazgo no procedía", al respecto, manifestamos que en primer lugar como equipo de auditoría no se realizó ninguna consulta al Coordinador General de Auditoría; no obstante, dicho Coordinador emitió notas como el ex funcionario lo menciona en las fechas indicadas donde manifestaba que los criterios no son aplicables a los vehículos de uso discrecional, por lo que como equipo auditor emitimos nota al Señor Coordinador General de



Auditoría con fecha 18 de diciembre de 2020 donde le manifestamos que no estábamos de acuerdo con su postura.

Por otra parte si bien es cierto que en esa oportunidad realizamos consulta verbal en la Dirección Jurídica de esta Institución y se nos manifestó que el hallazgo procedía con el criterio que se ha establecido en el Informe, ya que este como lo volvemos a mencionar no hace excepción para ningún servidor público en lo referente a la liquidación de vales de combustible asignados; aclaramos que en el presente Examen Especial se realizó la consulta por escrito y la Dirección Jurídica, quien mediante nota con referencia D.J.-21-B-2021, de fecha 19 de febrero de 2021, manifestó lo siguiente: "...En este contexto se observa que no existe excepción respecto de los vehículos de uso discrecional, en cuanto al uso de los vales de combustible que puedan ser asignados a sus usuarios, y tampoco existe una exclusión de los titulares de esta institución en razón de su cargo; por lo que debería haberse realizado la liquidación tal y como lo establece la normativa en comento".

El Ex Magistrado también menciona que los cuadros de control de combustible y facturas de los mismos se encuentran en los archivos de la primera magistratura y archivo en general de la CCR, y que deben ser requeridos por la DAUNO y equipo de auditoría para tener claridad sobre la observación comunicada, a lo que manifestamos que en uno de los párrafos anteriores se comenta precisamente la solicitud de información a la que hace referencia, así como la respuesta que nos fue proporcionada, lo que nos lleva a ratificar nuevamente que lo observado precisamente se refiere a que el ex funcionario no liquidó los vales de combustible que le fueron otorgados ante el encargado que posee para esto la Institución que es la instancia donde debió liquidarlos, durante el tiempo que el fungió como Primer Magistrado. Por lo que consideramos que los argumentos presentados por el ex funcionario no superan la observación.

El Señor Presidente, Primer Magistrado y Segundo Magistrado del período del 01 de enero al 30 de julio de 2016 y el Primer y Segunda Magistrada del período del 24 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017, no emitieron comentarios, no obstante habérseles notificado la deficiencia mediante notas con REF-DAUNO-829-2021, REF-DAUNO-829.1-2021 REF-DAUNO-829.2-2021, REF-DAUNO-829.4-2021 y REF-DAUNO-829.5-2021, respectivamente, de fecha 31 de mayo de 2021.

2. AUTORIZACIÓN DE GASTOS SIN CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LAS ENTIDADES FISCALIZADORAS SUPERIORES (INTOSAI).

Comprobamos que el Presidente de la Corte de Cuentas de la República del período del 01 de enero al 30 de julio de 2016, autorizó gastos del Fondo Circulante por el monto de \$2,674.97, para el ex Director del Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional de la Corte de Cuentas, para asistir al "Taller Avanzado de la Calidad de Evaluaciones del Marco de Medición del Desempeño de las Entidades



Fiscalizadoras Superiores (EFS)" realizado en México, incumpliendo condición de la Secretaría de INTOSAI, que establecía como público objetivo expertos en el MMD EFS; es decir, profesionales que ya habían participado del entrenamiento básico, aspecto que no cumplía el ex Director del Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional.

"Acuerdo No. 102. PRESIDENCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. San Salvador, quince de febrero del dos mil dieciséis. El Presidente de la Institución, **CONSIDERANDO:** I) Que se ha recibido invitación de parte de la Secretaría de la INTOSAI-Donantes con oficio de referencia 84335 de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis para participar en el **TALLER AVANZADO DE REVISIÓN DE LA CALIDAD DE EVALUACIONES DEL MARCO DE MEDICIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS EFS (MMD EFS)**, que se desarrollará del 9 al 11 de marzo de 2016 en la ciudad de México, siendo los anfitriones del referido taller la Auditoría Superior de la Federación de México en conjunto con la IDI/IDS y será impartido en español. II) **Que el referido taller requiere contar con la participación de expertos en el MMD EFS; es decir profesionales que ya participaron del entrenamiento básico, trabajaron por lo menos en una evaluación del MMD EFS y fueron entrenados en el Taller de Compartir Conocimiento y Aseguramiento de la Calidad del MMD EFS, realizado en Lima, Marzo 2015, así como el proveer entrenamiento profundizado sobre el uso del MMD EFS, con énfasis en el aseguramiento de la adherencia a la metodología MMD EFS.** III) Que la IDI/IDS recomienda en su nota de invitación que asista la Licenciada [REDACTED] Técnico Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional y que cubrirá los costos relacionados con viáticos, pasajes aéreos, alimentación u hospedaje. IV) Que el suscrito Presidente considera que con el fin de fortalecer los conocimientos relacionados con el MMD EFS es conveniente que la Licenciada [REDACTED] Técnico y el Licenciado [REDACTED], Director, ambos de la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional asistan al referido taller. V) Que debido a que la IDI/IDS solo cubrirá los gastos de un participante la Corte de Cuentas de la República cubrirá los gastos para el segundo participante. **POR TANTO,** en base a sus facultades legales y de conformidad al Reglamento de Viáticos de la Corte de Cuentas de la República, **ACUERDA:** 1) Autorizar a los Licenciados: [REDACTED] para que asistan al **TALLER AVANZADO DE REVISIÓN DE LA CALIDAD DE EVALUACIONES DEL MARCO DE MEDICIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS EFS (MMD EFS)** a realizarse del 9 al 11 de marzo del 2016 en la Ciudad de México. 2) Conceder Misión Oficial a los referidos funcionarios del 8 al 11 de marzo de 2016.

La deficiencia se debe a que el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, del período del 01 de enero al 30 de julio de 2016, autorizó gastos de viajes a pesar de tener conocimiento que la persona que designó como participante al evento incumplía condición de la Secretaría de INTOSAI, para poder asistir en el mencionado evento.



Esta situación ocasionó que persona que anteriormente no había participado en el entrenamiento básico, y que hubiere trabajado por lo menos en una evaluación del MMD EFS, los cuales fueron entrenados en el Taller de Compartir Conocimiento y Aseguramiento de la Calidad del MMD EFS, fuera asignada a dicho evento incrementando el riesgo de no recibir el beneficio esperado, ya que la persona que participó no tiene conocimientos en la materia. Además, del incumplimiento a los requisitos establecidos por INTOSAI.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Señor Presidente de la Institución del período del 01 de enero al 30 de julio de 2016, no obstante haberle notificado la observación en nota de fecha 31 de mayo de 2021 con REF-DAUNO-829-2021, no emitió comentarios, por lo tanto, la observación se mantiene.

3. FALTA DE CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA CORTE DE CUENTAS, DURANTE EL PERÍODO OBJETO DE LA AUDITORÍA.

Comprobamos mediante la revisión de la nómina del personal que laboró durante el período objeto de la auditoría, que no se realizó la correcta clasificación y valoración de los puestos de trabajo, ya que existen empleados en Cargos Nominales diferentes a los Cargos Funcionales, según se detalla a continuación:

a) Plazas Administrativas

CUADRO COMPARATIVO DE LOS CARGOS FUNCIONALES Y NOMINALES DURANTE EL PERÍODO OBJETO DE LA AUDITORÍA

| No. | CARGO FUNCIONAL | CARGO NOMINAL | CODIGO EMPLEADO |
|-----|---|--------------------------|-----------------|
| 1 | COLABORADOR DE LICITACIONES O CONCURSOS | COLABORADOR JURIDICO I | |
| 2 | ENCARGADO DE VIGILANCIA | COLABORADOR JURIDICO III | |
| 3 | TELEFONISTA | COLABORADOR JURIDICO III | |
| 4 | ENFERMERA DE CLINICA EMPRESARIAL | COLABORADOR JURIDICO III | |
| 5 | DESPACHADOR Y ALMACENADOR | MOTORISTA V | |
| 6 | ELECTRICISTA | MOTORISTA III | |
| 7 | NOTIFICADOR DE CAMARA | MOTORISTA II | |



| No. | CARGO FUNCIONAL | CARGO NOMINAL | CODIGO EMPLEADO |
|-----|---|---------------|--|
| 8 | VIGILANTE | MOTORISTA II |  |
| 9 | SECRETARIA | MOTORISTA I | |
| 10 | ADMINISTRADOR DE SEGURIDAD LOGICA Y REDES | MOTORISTA V | |
| 11 | MECANICO AUTOMOTRIZ | MOTORISTA III | |
| 12 | TECNICO DEL AREA DE CAPACITACION | MOTORISTA V | |
| 13 | NOTIFICADOR DE CAMARA | MOTORISTA V | |
| 14 | NOTIFICADOR DE CAMARA | MOTORISTA III | |
| 15 | COLABORADOR ADMINISTRATIVO DE OFICINA REGIONAL | MOTORISTA III | |
| 16 | MECANICO AUTOMOTRIZ | MOTORISTA III | |
| 17 | PSICOLOGO | MOTORISTA III | |
| 18 | COLABORADOR DE CONTROL DE DOCUMENTOS | MOTORISTA III | |
| 19 | NOTIFICADOR DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MORA JURISDICCIONAL | MOTORISTA IV | |
| 20 | COLABORADOR | MOTORISTA II | |
| 21 | SEGURIDAD | MOTORISTA II | |
| 22 | COLABORADOR DE FARMACIA EMPRESARIAL | MOTORISTA V | |
| 23 | COLABORADOR DE INTENDENCIA | MOTORISTA V | |
| 24 | TECNICO DE TELECOMUNICACIONES | MOTORISTA III | |
| 25 | TECNICO DE INFRAESTRUCTURA | MOTORISTA IV | |
| 26 | COLABORADOR DE ARCHIVO | MOTORISTA III | |
| 27 | NOTIFICADOR DE CAMARA | ORDENANZA III | |
| 28 | COLAB. ADMITIVO. CAM. 1RA. INST. | ORDENANZA I | |
| 29 | MOTORISTA | ORDENANZA VI | |



| No. | CARGO FUNCIONAL | CARGO NOMINAL | CODIGO EMPLEADO |
|-----|---|---------------|-----------------|
| 30 | VIGILANTE | ORDENANZA II | [REDACTED] |
| 31 | VIGILANTE | ORDENANZA V | |
| 32 | SECRETARIA | ORDENANZA VI | |
| 33 | COLABORADOR ADMINISTRATIVO | ORDENANZA V | |
| 34 | COLABORADOR JURIDICO | ORDENANZA V | |
| 35 | COLAB.ADMITIVO.CAM.1RA. INST. | ORDENANZA V | |
| 36 | MOTORISTA | ORDENANZA V | |
| 37 | COLABORADOR DE ACTIVO FIJO | ORDENANZA II | |
| 38 | COLABORADOR DE CONTROL DE ASISTENCIA | ORDENANZA III | |
| 39 | COLABORADOR DE CONTROL DE DOCUMENTOS | ORDENANZA III | |
| 40 | COLABORADOR | ORDENANZA IV | |
| 41 | MOTORISTA | ORDENANZA V | |
| 42 | NOTIFICADOR DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MORA JURISDICCIONAL | ORDENANZA V | |
| 43 | ELECTRICISTA | ORDENANZA V | |
| 44 | RECEPCIONISTA DE PORTERIA | ORDENANZA III | |
| 45 | DESPACHADOR Y ALMACENADOR | ORDENANZA III | |
| 46 | COLABORADOR DE ACTIVO FIJO | ORDENANZA III | |
| 47 | COLABORADOR JURIDICO | ORDENANZA II | |
| 48 | COLABORADOR DEL CENTRO DE COPIAS | ORDENANZA II | |
| 49 | COLABORADOR DE CONTROL DE ASISTENCIA | ORDENANZA V | |
| 50 | COLABORADOR | ORDENANZA III | |
| 51 | DESPACHADOR Y ALMACENADOR | ORDENANZA I | |



| No. | CARGO FUNCIONAL | CARGO NOMINAL | CODIGO EMPLEADO |
|-----|----------------------------|---------------|-----------------|
| 52 | COLABORADOR | ORDENANZA IV | |
| 53 | ASCENSORISTA | ORDENANZA V | |
| 54 | MOTORISTA | ORDENANZA V | |
| 55 | COLABORADOR ADMINISTRATIVO | VIGILANTE I | |
| 56 | MOTORISTA | VIGILANTE III | |
| 57 | RECEPCIONISTA DE PORTERIA | VIGILANTE II | |
| 58 | ORDENANZA | VIGILANTE I | |
| 59 | MOTORISTA | VIGILANTE V | |

b) Plazas Operativas

Plazas asignadas durante el período del 01 de enero al 30 de julio de 2016:

| No. | CARGO FUNCIONAL | CARGO NOMINAL | CODIGO DE EMPLEADO |
|-----|---|---------------|--------------------|
| 1 | TECNICO DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y DESARROLLO INSTITUCIONAL | AUDITOR II | |
| 2 | COLABORADOR DE PRESUPUESTO | AUDITOR II | |
| 3 | COLABORADOR DE LICITACIONES O CONCURSOS | AUDITOR II | |

Plazas asignadas durante el período del 24 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017:

| No. | CARGO FUNCIONAL | CARGO NOMINAL | CODIGO DE EMPLEADO |
|-----|---|---------------|--------------------|
| 1 | TECNICO DEL DEPARTAMENTO DE PLANIFICACION | AUDITOR II | |
| 2 | COLABORADOR | AUDITOR II | |
| 3 | TECNICO ADMINISTRATIVO | AUDITOR II | |
| 4 | COLAB. JURIDICO DE CAM. 1RA. INS. | AUDITOR II | |



| No. | CARGO FUNCIONAL | CARGO NOMINAL | CODIGO DE EMPLEADO |
|-----|------------------------------|-------------------|--------------------|
| 5 | TECNICO | JEFE DE EQUIPO II | |
| 6 | COLABORADOR DE PRESUPUESTO | AUDITOR II | |
| 7 | COLABORADOR DE BIBLIOTECA | JEFE DE EQUIPO II | |
| 8 | COLABORADOR | AUDITOR II | |
| 9 | COLABORADOR DE LIBRE GESTION | AUDITOR II | |
| 10 | TECNICO | AUDITOR II | |
| 11 | JUEZ DE CUENTAS | AUDITOR II | |
| 12 | TECNICO ADMINISTRATIVO | AUDITOR II | |
| 13 | COLABORADOR JURIDICO | AUDITOR I | |
| 14 | TECNICO ADMINISTRATIVO | AUDITOR II | |
| 15 | COLABORADOR | AUDITOR II | |

EL REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL, en su Capítulo III, “Descripción, Clasificación y Valoración de Puestos”, Artículo 10, textualmente expone: “La elaboración, actualización y aplicación del Manual de Descriptor de Puestos, así como la Clasificación y Valoración de Puestos, es responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos, en coordinación con las Unidades Organizativas de la Institución, de acuerdo a las necesidades de la Corte”. (Cargo Nominal).

El Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de la Dirección de Recursos Humanos, en su Sección 7.1 “Clasificación y Valoración de Puestos”, establece: “Normas (...) la clasificación y valoración se hará en función de los puestos de trabajo de la Corte de Cuentas de la República, por la Dirección de Recursos Humanos, excepto para el cargo de Presidencia, Primera y Segunda Magistratura (...)”.

El Art.7 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Nombramiento de Personal, establece: “Salvo lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 196 de la Constitución, el Presidente de la Corte nombrará, **removerá**, concederá licencias y aceptará renuncias a los funcionarios y empleados de la misma....”.

El Art.7 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Nombramiento de Personal, establece: “El Presidente y los Magistrados de la Corte nombrarán, **removerán**, concederán licencias y aceptarán renuncias a los funcionarios y



empleados de la misma.....Las decisiones antes mencionadas se adoptarán por mayoría”.

(Art. Reformado mediante D.L. No,548, D.O. No.233, Tomo 413, del 14 de diciembre de 2016).

La deficiencia fue originada por el Presidente del período del 01 de enero al 30 de julio de 2016 y el Organismo de Dirección, del período del 24 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017, por no realizar ninguna acción para subsanar la observación mencionada y por los Directores de Recursos Humanos de los períodos del 1 de enero al 10 de abril de 2016 y del 11 de abril de 2016 al 27 de agosto de 2017 quienes no clasificaron ni valoraron oportunamente los puestos de trabajo y no objetaron las asignaciones.

El que exista personal con cargo nominal y realiza funciones diferentes a las de dicho cargo, otorgándole un cargo funcional, genera que el personal devengue un salario y realice funciones que no están acorde con su cargo nominal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Comentarios Emitidos por el Presidente de la Corte de Cuentas del período del 24 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017:

En nota sin referencia de fecha 14 de junio de 2021, comentó lo siguiente:

“En la condición planteada se establece que en la revisión de la nómina del personal que laboró durante el período objeto de la auditoría, no se realizó la correcta clasificación y valoración de los puestos de trabajo, ya que existen empleados en Cargos Nominales diferentes a los Cargos Funcionales; al respecto es de aclarar que la Dirección de Recursos Humanos es la responsable de la Clasificación y Valoración de Puestos y no el Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

SOBRE LAS DISPOSICIONES LEGALES SEÑALADAS

Los Auditores me están atribuyendo que he incumplido los siguientes criterios:

REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL, en su Capítulo III, “Descripción, Clasificación y Valoración de Puestos”, Art. 10 textualmente expone: La elaboración, actualización y aplicación del Manual de Descriptor de Puestos, así como la Clasificación y Valoración de Puestos, es responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos, en coordinación con las Unidades Organizativas de la Institución, de acuerdo a las necesidades de la Corte”. (Cargo Nominal).

De la normativa antes citada, es importante hacer énfasis, que con la sola lectura comprensible del Art. 10 del Reglamento Interno de Personal, podemos establecer que la Dirección de Recursos Humanos **es la responsable de la Clasificación y Valoración de Puestos**; en ninguna parte de este criterio relacionan al Presidente de la Corte.

El Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de la Dirección de Recursos Humanos, en su Sección 7.1 “Clasificación y Valorización de Puestos”, establece: “Normas (...) la clasificación y valoración se hará en función de los puestos de trabajo de la Corte de Cuentas de la República, por la Dirección de Recursos Humanos, excepto para el cargo de Presidencia, Primera y Segunda Magistratura (...).”



De la normativa antes citada, es importante hacer énfasis, que con la sola lectura comprensible del Art. 7.1 del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de la Dirección de Recursos Humanos; podemos identificar que la **Dirección de Recursos Humanos es la responsable de la Clasificación y Valoración de Puestos**; en ninguna parte de este criterio relacionan al Presidente de la Corte.

El Art.7 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Nombramiento de Personal, establece: "Salvo lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 196 de la Constitución, el Presidente de la Corte nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renuncias a los funcionarios y empleados de misma.

El Art.7 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Nombramiento de Personal, establece: "El Presidente y los Magistrados de la Corte nombrarán, removerán, concederán licencias y aceptarán renuncias a los funcionarios y empleados de la misma...Las decisiones antes mencionadas se adoptarán por mayoría".

(Art. Reformado mediante D.L. No.548, D.O. No.233, Tomo 413, del 14 de diciembre de 2016).

Las acciones citadas en el Art.7 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ejecutan con base a procedimientos previamente ejecutados por el Director de Recursos Humanos, encargado de verificar el cumplimiento de requisitos y perfiles de los puestos de trabajo, quien nunca me envió un informe por escrito de la referida situación observada. Asimismo, dicho artículo no requiere que el Organismo de Dirección realizara funciones de valoración de plazas, dado que dichas funciones, como ya mencioné anteriormente, corresponden al Director de Recursos Humanos".

Comentarios Emitidos por el Director Interino Ad honorem de Recursos Humanos y Director de Recursos Humanos del 11 de abril de 2016 al 27 de agosto de 2017:

En nota sin referencia de fecha 16 de junio de 2021, comentó lo siguiente:

- a) "... La clasificación de puestos es el conjunto de procesos articulados y concatenados que se desarrollan con el propósito de ordenar los puestos en atención a su importancia organizativa, posición que ocupan, funciones y responsabilidades que le corresponden. Las formas de clasificación de puestos pueden ser por jerarquía: nivel, servicio, directivo, ejecutivo, operativos; o por su naturaleza: propios, comunes, familia funcional, puesto tipo.
- b) La valoración de puestos de trabajo es un proceso mediante el cual se establece el posicionamiento que un puesto de trabajo tiene respecto al conjunto de los puestos en la organización. Este posicionamiento viene determinado principalmente por el nivel de responsabilidad y desempeño de determinadas funciones inherentes al puesto y fundamentalmente por su impacto en los resultados de la organización, por su vinculación directa o indirecta, en su correcto funcionamiento y su eficacia y/o rentabilidad.



Dado lo anterior, la clasificación y valoración de puestos de trabajo se encuentran intrínsecamente en el Manual de Descripción de Puestos de Trabajo y Diccionario de Competencias y Comportamientos, vigente en el periodo auditado, en razón que los puestos de trabajo fueron clasificados por jerarquía del Nivel I al Nivel V, y según la valoración del puesto de trabajo fueron posicionados en un Nivel determinado, así por ejemplo en el Nivel V se encuentran los puestos de trabajo correspondientes a: Presidente, Magistrados, Asesores y Coordinadores Generales.

Respecto al desorden administrativo en la asignación de plazas, cabe mencionar que, en el año 2016, se gestionó una reclasificación de plazas mediante las cuales se permitiera ordenar unas de ellas, se anexa nota REF.-RRHH-1087/2016 de fecha 7 de diciembre de 2016".

Comentarios Emitidos por el Director de Recursos Humanos, del período del 01 de enero al 10 de abril de 2016:

En nota sin referencia de fecha 8 de junio de 2021, comentó lo siguiente:

"...En primer lugar deseo reiterar que para llegar a Clasificar y Valorar los Puestos de Trabajo, es necesario contar con un Manual de Descripción de Puestos actualizado, por eso presento las actividades y los esfuerzos que realicé en tal sentido.

Cabe la ampliación de que en el referido Manual se establecen cinco niveles de puestos de trabajo, considerando la responsabilidad de los mismos, de tal forma que los puestos de mayor responsabilidad tienen el nivel V y así sucesivamente en orden descendente. Esto es la clasificación y valoración de puestos de trabajo en esencia.

Sin embargo lo que ustedes observan es que en muchos casos no hay coincidencia entre el puesto de trabajo y la plaza, lo cual es otra cosa; la plaza es la que se asigna a cada empleado y depende de la estructura y del nombre que aparece en la Ley de Salarios; lo óptimo y deseable sería que para cada puesto de trabajo existiese en la Ley de Salarios una plaza con el mismo nombre, pero para llegar a eso habría que modificar la Ley de Salarios, lo cual no siempre es imposible por las limitantes que establece el Ministerio de Hacienda en la formulación del Presupuesto Institucional.

Por otra parte considero que para realizar esta actividad la Administración Superior debería considerar la conformación de una Comisión de Alto Nivel, porque se trata de un trabajo extremadamente complejo, porque en determinados momentos habrá que suprimir plazas, cambiar salarios, nivelar salarios, eliminar escalas salariales, etc., siendo a lo mejor por esta condición que a la fecha no se ha tomado la decisión de realizarlo, ni por la Corte, ni por ninguna Institución del Sector Público, ya que lo mismo se da en todas.

Considero que al realizar lo anterior se limita la posibilidad de desarrollo de los empleados, en cuanto a mejoras salariales por su desempeño, porque estaría fijo a su plaza y no podría optar por otra. Así se verían afectadas otras decisiones administrativas.

Considero que la importancia de este tema es alta y que, como Dirección de Auditoría, se debería plantear al Organismo de Dirección, para que tome la mejor



decisión, y no continuar señalando el mismo tema en cada auditoría que se siga realizando.

Nuevamente menciono que, durante el año 2016, éste, servidor laboró en la Institución hasta el viernes 8 de abril, por lo cual con el debido respeto solicito sea tomado en consideración para el establecimiento de responsabilidad, dado que el período evaluado es mucho más amplio y no puedo responder por lo que hubiese sucedido o no en el caso de haberme desempeñado en el período objeto de la auditoría.

Se adjuntan los comprobantes del Manual antes referidos”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Sobre los Comentarios Emitidos por el Presidente de la Corte de Cuentas, del período del 24 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017:

El Presidente de este período menciona que el responsable de la Clasificación y Valoración de Puestos es el Director de Recursos Humanos y no la Presidencia de la República; sin embargo manifestamos que cuando fungió como Presidente de la Institución según el Art. 7 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República Reformado, mediante D.L. No.548, D.O. No.233, Tomo 413, del 14 de diciembre de 2016, establece que el Presidente y los Magistrados de la Corte nombrarán, removerán, concederán licencias y aceptarán renunciaciones a los funcionarios y empleados de la mismas.....Las decisiones antes mencionadas se adoptarán por mayoría”, por lo que se puede observar que quienes nombraron y podían remover el personal a partir de la reforma de este Artículo eran en primera instancia el Presidente y Magistrados de la Institución y posteriormente esta información era trasladada al Director de Recursos Humanos y debido a que los Directores de Recursos Humanos del período auditado conocían de la no clasificación y valoración de puesto, la observación planteada se ha responsabilizado en esta observación a los Directores de Recursos Humanos del período objeto de la auditoría así como los Presidentes y Magistrados del mismo período auditado, porque como lo hemos mencionado quién tiene la potestad de contratar o remover al personal en el caso que fuera necesario era tal como lo establece el mencionado Art.7 Reformado “El Presidente y los Magistrados de la Corte nombrarán, removerán.....” y también a los Directores de Recursos Humanos del período objeto de la auditoría por lo que hemos mencionado que si bien es cierto ellos no son tomadores de decisiones en lo que respecta a la contratación y remoción del personal, sin embargo, no objetaron a los titulares de la Institución esta situación planteada.

Sobre los Comentarios Emitidos por el Director Interino Ad Honorem de Recursos Humanos y el Director de Recursos Humanos del 11 de abril de 2016 al 27 de agosto de 2017:

El Director lo que menciona es que en el Manual de Descripción de Puestos de Trabajo y Diccionario de Competencia y Comportamientos, vigente en el período auditado, en razón que los puestos de trabajo fueron clasificados por jerarquía del Nivel I al Nivel V, y según la valoración del puesto de trabajo fueron posicionados en un nivel determinado; sin embargo, comentamos que la observación no esta



enfocada en cómo está ordenado el Manual Descriptor de Puestos de Trabajo; sino, como el mismo lo menciona la observación se refiere al desorden administrativo en la asignación de las plazas y como lo hemos mencionado si bien es cierto, dicho desorden es generado por la máxima autoridad de la entidad los Directores de Recursos Humanos no objetaron tal decisión a pesar de ser conocedores de dicho desorden.

Y precisamente como él, lo menciona que por medio de nota con REF.RRHH-1087/2016 de fecha 7 de diciembre de 2016 solicitó a la Directora Financiera la reclasificación de una plaza de Auditor I a Técnico III y 6 plazas de Auditor II a Colaborador Jurídico II, lo cual evidencia que eran conocedores de la situación que generaba en Recursos Humanos en lo que respecta a la clasificación de plazas; sin embargo, es necesario hacer mención que si bien es cierto solicitaron por medio de esta nota hacer las gestiones para corregir dichas plazas estas solamente son siete, lo cual no es representativo para las plazas determinadas en la condición en esta misma situación, por lo tanto con la documentación presentada no es posible dar por superada la observación.

Sobre los Comentarios Emitidos por el Director de Recursos Humanos, del período del 01 de enero al 10 de abril de 2016:

Sobre estos comentarios vertidos comentamos que la observación no está enfocada sobre el Manual de Descripción de Puestos, sino el desorden que generaron en Recursos Humanos por el hecho de conceder plazas funcionales con determinado salarios a personas que tenían un cargo nominal totalmente diferente y si bien es cierto que este desorden es generado en primer lugar por los titulares de la Institución no existe documentación que demuestre que los Directores de Recursos Humanos se hubiesen pronunciado ante la máxima autoridad de este desorden.

También mencionamos que desde el momento que en fecha 7 de diciembre de 2016, se remitió nota por parte del Director de Recursos Humanos a la Directora Financiera, mediante la cual le solicito que en atención a instrucciones del Señor Presidente se gestionara ante la instancia correspondiente, reclasificación de las plazas de Auditor I a Técnico II y de Auditor II a Colaborador Jurídico eran conocedores de dicho desorden, además se confirma que no era necesario modificar el mencionado Manual para poder corregir dicho desorden, porque de lo contrario no hubieran solicitado dicha reclasificación; sin embargo, como lo hemos mencionado no se da por superada la situación debido a que con esta gestión solo se gestionaba la reclasificación de siete plazas, lo cual no es representativo con respecto al detalle de las plazas observadas en la condición de la observación, por lo tanto la observación se mantiene.

La deficiencia fue notificada a los señores, Presidente del período 01 de enero al 30 de julio de 2016, Primer y Segunda Magistrada del período del 24 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017, mediante notas de fecha 31 de mayo de 2021, con REF-DAUNO-829-2021, REF-DAUNO-829.4-2021 y REF-DAUNO-829.5-2021, respectivamente; sin embargo, no presentaron comentarios al respecto.



6. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

De acuerdo a los resultados obtenidos en el Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Corte de Cuentas de la República durante el período del 01 de enero de 2016 al 27 de agosto de 2017, concluimos lo siguiente:

La Corte de Cuentas de la República ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y normativa aplicable en relación a los Ingresos y Egresos de la Institución, durante el período objeto de examen, excepto por los Hallazgos del 1 al 3, contenidos en el apartado 5, del presente informe.

7. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

Se efectuó análisis a 35 Informes emitidos por la Dirección de Auditoría Interna de la Corte de Cuentas de la República, con alcance correspondiente al período comprendido del 1 de enero de 2016 al 27 de agosto de 2017; según detalle siguiente:

1. Examen Especial al Pago de Viáticos y Combustible a Notificadores y Colaboradores Jurídicos de la Cámara Primera de Primera Instancia, en el periodo del 01 de enero al 16 de febrero de 2016.
2. Examen Especial a la Ejecución del Plan Anual Operativo y Aplicación de la Normativa, por la Cámara Séptima de Primera Instancia, por el periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2016.
3. Examen Especial a la Póliza del Servicio Médico Hospitalario y Plan Dental para Funcionarios y Empleados de la Corte de Cuentas de la República No.SMH-094-2010 Vigente del 01 de mayo de 2014 al 30 de abril de 2015 y prorrogada del 01 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2016.
4. Examen Especial al Proceso de Adquisición Instalación y puesta en Funcionamiento de Subestación Eléctrica de 300 KVA para la Corte de Cuentas de la República, período del 01 de octubre de 2015 al 31 de enero de 2016.
5. Examen Especial para Verificar la Ejecución del Plan de Manejo de Riesgos Institucional, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2016.
6. Examen Especial al Control de Medicamentos en la Farmacia de la Clínica Institucional, por el período del 01 de enero al 30 de junio de 2016.



7. Examen Especial al Proceso de Sustanciación de los Juicios de Cuentas Tramitados por la Cámara Segunda de Primera Instancia, por el periodo del 01 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2016.
8. Examen Especial al Proceso de Sustanciación de los Juicios de Cuentas Tramitados por la Cámara Tercera de Primera Instancia, por el periodo del 01 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2016.
9. Examen Especial para Evaluar el Sistema de Control Interno Implementado por la Corte de Cuentas de la República, al 14 de octubre de 2016.
10. Examen Especial al Cumplimiento del Plan Estratégico Quinquenal 2015-2019, por el periodo del 01 de abril de 2015 al 31 de agosto de 2016.
11. Examen Especial a las Adquisiciones por libre gestión realizadas por el Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (DACI), por el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2015 al 29 de julio de 2016.
12. Examen Especial al Cumplimiento de la Normativa en el Área de Prestaciones al Talento Humano de la Dirección de Recursos Humanos, por el Periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.
13. Examen Especial al Servicio de Mantenimiento de la Flota Vehicular de la Institución, realizado por el Taller Automotriz de la Dirección Administrativa, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.
14. Examen Especial al Fondo Circulante utilizado para el Pago de Viáticos y Transporte, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.
15. Examen Especial a la Ejecución del Plan Anual Operativo y la Aplicación de la Normativa relacionada al Proceso de Auditoría de la Dirección de Auditoría Seis, por los periodos comprendidos del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.
16. Examen Especial a la Ejecución del Plan Anual Operativo y la Aplicación de la Normativa relacionada al Proceso de Auditoría Siete, por los periodos comprendidos del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.
17. Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
18. Examen Especial a la Gestión de la Dirección de Transparencia, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.



19. Examen Especial a verificar la Ejecución del Plan de Manejo de Riesgos Institucional para el año 2017, por el período del 01 de enero al 30 de junio 2017.
20. Examen Especial a la Seguridad de la Información Tecnológica que administra el Departamento de Informática, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.
21. Examen Especial para verificar el uso de cupones de combustible en vehículos asignados a la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, por el período del 25 de noviembre de 2016 al 31 de julio de 2017.
22. Examen Especial al Proceso de Sustanciación de los Juicios de Cuentas tramitados por la Cámara Primera de Primera Instancia, por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.
23. Examen Especial a la Gestión de la Coordinación General Administrativa por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
24. Examen Especial al Proceso de Selección, Contratación e Inducción del Personal, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
25. Examen Especial para verificar el proceso de adquisición, contratación y ejecución relacionada con la Contratación del Servicio de Capacitación para siete personas para el curso denominado Microsoft Office, por el periodo del 1 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2017.
26. Examen Especial para verificar la asistencia, puntualidad y permanencia en el puesto de trabajo, de dos funcionarias de la Corte de Cuentas de la República, en cumplimiento al horario laboral y a la normativa establecida, por el período del 1 de enero al 13 de noviembre de 2016 y del 7 de agosto al 25 de septiembre del 2017.
27. Examen Especial a la Gestión de la Cámara Segunda de Primera Instancia, por el período comprendido del 1 de junio de 2016 al 31 de octubre de 2017.
28. Examen Especial para verificar el pago de viáticos y combustible a Notificadores de las Cámaras de Primera Instancia, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.
29. Examen Especial a la aplicación de la normativa relacionada al proceso de Auditoría de la Dirección Regional de San Vicente, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
30. Examen Especial a la Coordinación General de Auditoria, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.



31. Examen Especial a la Formulación, Ejecución y Liquidación del Presupuesto institucional, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
32. Examen Especial para verificar la pertinencia y Legalidad de los pagos en concepto de horas extraordinarias, realizados al personal administrativo y operativo de la Cámara Sexta de Primera Instancia, por el período del 1 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2018.
33. Examen Especial para verificar la pertinencia y legalidad de los pagos en concepto de salarios, viáticos y prestaciones económicas, realizados al personal administrativo y operativo de la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República, por el período del 1 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2018.
34. Examen Especial para verificar el estado en que se encuentran los recursos presentados por los servidores actuantes relacionados en las sentencias definitivas emitidas por la Cámara Primera de Primera Instancia, durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.
35. Examen Especial de Seguimiento a Recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría sobre la Situación Patrimonial, Financiera al Ejercicio 2015 y 2016, así como el Seguimiento a los hallazgos encontrados en las Auditorías Externas Practicadas a la Corte de Cuentas de la República en el ejercicio fiscal 2014; y en el Informe de Auditoría sobre las Actividades Operacionales o de Gestión a los Ejercicios 2015 y 2016, y así como, Seguimiento a los Hallazgos encontrados en las Auditorías Internas practicadas a la Corte de Cuentas de la República en el Ejercicio Fiscal 2014.

Producto de este análisis realizado a estos Informes emitidos por la Dirección de Auditoría Interna, determinamos retomar las observaciones que a criterio del auditor se concluyó retomar, para ello en la Fase de Examen se ejecutó el Programa denominado: AUDITORIA INTERNA, el cual incluye como procedimientos las mencionadas observaciones.

Con respecto a Auditorías Externas, realizadas a la Corte de Cuentas de la República, la firma privada MARÍA EVELY MELÉNDEZ DE ALAS, la cual fue contratada por la Asamblea Legislativa; realizó las siguientes auditorías denominadas, así:

- AUDITORÍA SOBRE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL, FINANCIERA AL EJERCICIO 2015 Y 2016, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO A LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LAS AUDITORÍAS EXTERNAS PRACTICADAS A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO FISCAL 2014.

Este Informe fue analizado y se retomaron las correspondientes con alcance 2016 con la finalidad de incluirlas como procedimientos en los diferentes programas ejecutados en la fase de examen



- INFORME DE AUDITORÍA: SOBRE LAS ACTIVIDADES OPERACIONALES O DE GESTIÓN A LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016, Y ASÍ COMO, SEGUIMIENTO A LOS HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS PRACTICADAS A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO FISCAL 2014".

Con respecto a este Informe al analizarlo se concluyó que considerando que se refiere a las actividades operacionales o de gestión no se retomó en la presente auditoría, ya que este objeto de revisión es Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Institución durante el período del 01 de enero de 2016 al 27 de agosto de 2017.

Para el período del 01 de enero al 27 de agosto de 2017, no se ha realizado auditoría externa a la Corte de Cuentas de la República.

8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

No se realizó seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores, debido a que la presente auditoría se realizó de forma continua de la Auditoría Financiera a la Institución por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015. El mencionado Informe fue emitido con fecha 21 de diciembre de 2020.

9. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Corte de Cuentas de la República, por el período del 01 de enero de 2016 al 27 de agosto de 2017 y ha sido elaborado para comunicar a funcionarios y empleados relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 08 de diciembre de 2021

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Subdirector Interino de Auditoría Uno



